



U A V

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

875209

11  
2/1

**"NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO  
Y CONTROL JURÍDICO PARA GARANTIZAR  
LOS DERECHOS DEL ADOPTADO POR  
EXTRANJEROS, HASTA SU  
MAYORÍA DE EDAD."**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

**LUCÍA JOAQUINA GARCÍA CUEVAS**

DIRECTOR DE TESIS  
LIC. ALFREDO FERNÁNDEZ PERI

ASESOR DE TESIS  
LIC. SAUL FERNÁNDEZ VALDÉS

H. VERACRUZ, VER.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ELIA LUCIA:

PORQUE PRIMERO HAS SABIDO SER  
MADRE ANTE TODO, DIRIGIENDO  
MI VIDA Y PROYECTÁNDOME TU  
ESPÍRITU DE SUPERACIÓN Y  
TEMPLANZA.

A ASCENSIÓN:

POR SER EL GRAN HOMBRE QUE  
SIEMPRE IMPULSO Y FOMENTO EN  
MI LA SED DE TRIUNFO, POR SER  
MI PADRE.

POR TODO SU AMOR SU  
ESFUERZO Y SACRIFICIO.  
GRACIAS.

PORQUE SIEMPRE HA GUARDADO MI CAMINO, CUANDO  
HE ESTADO A PUNTO DE DESFALLECER ME HA  
SOSTENIDO EN SUS MANOS SIN ABANDONARME  
Y SOBRE TODO POR DARME LO MAS GRANDIOSO  
A MIS PADRES.

A TI MI DIOS GRACIAS.

A MIS ABUELITOS :

POR SU GRAN EJEMPLO DE LUCHA  
Y TENACIDAD.

A LOLIS, ALEX, TERE Y JUAN PABLO :

POR SU COMPRENSIÓN, AMOR Y APOYO  
BRINDADO.

A MI ADORADO SOBRINO RUBEN NAIN :

POR TODA LA ALEGRÍA QUE LE  
HA DADO A MI VIDA.

GRACIAS.

A CARLOS PÉREZ HERREROS :

POR TU APOYO INCONDICIONAL

Y TODO TU AMOR.

A MIS AMIGOS ...

POR SU APOYO Y SINCERIDAD.

GRACIAS.

AL LICENCIADO ALFREDO FERNÁNDEZ PERI.  
POR SU APOYO Y COMPRENSION.

AL LICENCIADO SAUL HERNÁNDEZ VALDÉS.  
POR SU APOYO, DEDICACIÓN Y NO DEJARME  
CLAUDICAR.

GRACIAS.

A MIS MAESTROS:  
POR HABER COMPARTIDO SUS  
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS.  
GRACIAS.

NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURÍDICO  
PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL ADOPTADO POR EXTRANJEROS,  
HASTA SU MAYORÍA DE EDAD.

## I N D I C E

Pág .

INTRODUCCIÓN..... 1

### CAPITULO I.

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

|                         |    |
|-------------------------|----|
| I.- ÉPOCA ANTIGUA.....  | 4  |
| II.- EDAD MEDIA.....    | 45 |
| III.- ÉPOCA ACTUAL..... | 53 |

CAPITULO II.

LA ADOPCIÓN.

|   | Pág. |
|---|------|
| I.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN..... | 61   |
| II.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN.....              | 64   |
| III.- REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN.....      | 66   |
| IV.- PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.....       | 69   |
| V.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.....  | 72   |
| VI.- FORMAS DE ADOPCIÓN.....                | 72   |
| VII.- PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR.....       | 75   |
| VIII.- ACTA DE ADOPCIÓN.....                | 79   |
| IX.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.....            | 80   |
| X.- REVOCACIÓN.....                         | 82   |

CAPITULO III

NACIONALIDAD

|   |    |
|---|----|
| I.- CONCEPTO DE NACIÓN, ESTADO Y NACIONALIDAD.....                  | 85 |
| II.- DERECHO DE LA NACIONALIDAD.....                                | 90 |
| III.- ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.....                  | 91 |
| IV.- DERECHO DE OPCIÓN.....   | 94 |
| V.- NORMAS JURÍDICAS EN RELACIÓN A LA NACIONALIDAD<br>MEXICANA..... | 95 |
| VI.- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.....                                | 96 |

CAPITULO IV.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

|  | Pág. |
|--|------|
| I.- ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y<br>LA ADOPCIÓN.....  | 98   |
| II.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN<br>Y LA ADOPCIÓN.....   | 100  |
| III.- LEY DE NACIONALIDAD.....   | 101  |
| IV.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....   | 102  |
| V.- PROCESO DE ADOPCIÓN DE UN MENOR O INCAPACITADO<br>POR EXTRANJERO CON CALIDAD MIGRATORIA DE<br>NO INMIGRANTE..... | 103  |
| VI.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN DE UN<br>MENOR O INCAPACITADO POR UN EXTRANJERO.....                      | 106  |
| VII.- DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN A<br>SOLICITANTES EXTRANJEROS.....                            | 109  |
| CONCLUSIONES.....  | 113  |

## I N T R O D U C C I O N

En nuestra sociedad mexicana existen menores e incapacitados que carecen de un seno familiar teniendo un futuro difícil e incierto si no encuentran el respaldo de una familia, cuando esto no es posible en nuestro país, la adopción por extranjeros es benéfica para el menor o incapacitado.

Debe vigilarse el objetivo de la adopción, así también, que prevalezcan los derechos fundamentales del adoptado hasta que adquiera su mayoría de edad y en su caso si es su deseo debe revocarla.

En el presente trabajo de tesis se pretende analizar la figura jurídica de la adopción internacional de los menores e incapacitados y sus derechos fundamentales como mexicanos.

La siguiente investigación es el resultado de una compilación minuciosa y exhaustiva de datos tomados de diversas fuentes bibliográficas. Tratando de reflexionar de

manera objetiva cada uno de los aspectos que se desprenden de esta figura.

En el primer capítulo nos remontaremos a los antecedentes de la adopción con el fin de observar la evolución de la misma desde la antigua Roma y la importancia que le confería a la familia y los medios para lograr que no se extinguiese, a través de la adrogatio figura precedente de la adopción, su decadencia y resurgimiento de en la época actual.

En el capítulo segundo analizaremos la figura jurídica de la adopción, como Institución de protección de los menores e incapacitados, las personas que pueden adoptar, y quiénes podrán ser adoptados, el procedimiento para realizarla cuidando el otorgamiento de las garantías legales en el futuro seno familiar al que se integren, así como los casos en que procede la revocación de la adopción.

En el capítulo tercero hablaremos de la nacionalidad definiéndose como la calidad que une a un individuo en razón al vínculo político y jurídico que la integra a la población de un Estado, estudiaremos las formas de adquisición y pérdida de ésta, y los efectos para la adopción.

manera objetiva cada uno de los aspectos que se desprenden de esta figura.

En el primer capítulo nos remontaremos a los antecedentes de la adopción con el fin de observar la evolución de la misma desde la antigua Roma y la importancia que le confería a la familia y los medios para lograr que no se extinguiese, a través de la adrogatio figura precedente de la adopción, su decadencia y resurgimiento de en la época actual.

En el capítulo segundo analizaremos la figura jurídica de la adopción, como Institución de protección de los menores e incapacitados, las personas que pueden adoptar, y quiénes podrán ser adoptados, el procedimiento para realizarla cuidando el otorgamiento de las garantías legales en el futuro seno familiar al que se integren, así como los casos en que procede la revocación de la adopción.

En el capítulo tercero hablaremos de la nacionalidad definiéndose como la calidad que une a un individuo en razón al vínculo político y jurídico que la integra a la población de un Estado, estudiaremos las formas de adquisición y pérdida de ésta, y los efectos para la adopción.

Y por último en el cuarto capítulo trataremos de la adopción que realizan los extranjeros de menores e incapacitados mexicanos, así como su regulación en nuestra legislación; deteniéndonos a analizar la Ley General de Población ya que se considera que se debe adicionar disposiciones que regulen el procedimiento para dar seguimiento de la adopción internacional, y velar por los derechos fundamentales del adoptado mexicano hasta que cumpla su mayoría de edad.

En espera de ser lo suficientemente claro y preciso en el desarrollo de todos y cada uno de los temas, presentándolo a la apreciable consideración.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

ÉPOCA ANTIGUA.- FAMILIA, CONCEPTO Y EVOLUCIÓN.- PARENTESCO.  
CLASES Y GRADOS DE PARENTESCO.- PARENTESCO CIVIL.- PATRIA  
POTESTAD.- FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD.- LA FILIACIÓN.  
EFECTOS DE LA FILIACION.- IUSTAE NUPTIAE.- CONCUBINATO.  
LEGITIMACIÓN.- LA ADOPCIÓN.- CLASES DE ADOPCIÓN.- LA  
ADROGATIO.- EFECTOS DE LA ADROGATIO.- EFECTOS DE LA  
ADOPCIÓN.- DISOLUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- EDAD MEDIA.-  
LA ADOPCIÓN.- DERECHO CANÓNICO.- DERECHO GERMÁNICO.-  
DERECHO CASTELLANO.- ÉPOCA MODERNA.- EVOLUCIÓN ACTUAL DE  
LA ADOPCIÓN.- DERECHO MEXICANO.- PARTIDARIOS Y DETRACTORES  
DE LA ADOPCIÓN.

CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

I.- ÉPOCA ANTIGUA.

FAMILIA, CONCEPTO Y EVOLUCIÓN.

Son varios los conceptos que se han dado al término familia, y la acepción que consideramos más acertada es la de Ulpiano quien nos dice que es; "el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del Pater familia. Se llama pater familia a aquel que tiene el señorío en su casa -domus- y se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijos."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Bravo Gonzalez-Sara Blalotosky; "Compendio de Derecho Romano"; Pag. 37.

Un ejemplo más concreto en cuanto al pater familia aun cuando no tenía hijos y se le designa de tal manera, es cuando un hijo legítimo recién nacido su padre muere, si su abuelo paterno no vive es por lo tanto un pater familia.

Como podemos observar en la antigua Roma la figura del pater familia fué trascendental no solo ejercía la potestad, sino representaba la función de sacerdote en su religión, la cual era interna en su domus; la unión familiar no solo existió entre los vivos sino también con un grupo de muertos que a su vez fueron sus antecesores y los consideraban sus Dioses, rindiéndoles tributo y sacrificios a cambio estos los protegían, la función de sacerdote del pater familia era el enlace del grupo familiar de vivos y muertos.

En la actualidad se considera que la familia es la unión de personas por intimidad y parentesco; y la patria potestad no solo la puede ejercer el padre.

El pater familia es el centro de atracción de la domus, entorno a él y en su beneficio giran los demás miembros, es

el amo de sus esclavos, sobre el recae la patria potestad de sus descendientes, ejerce la manus sobre su mujer y nueras, desempeña el mancipium sobre un hombre libre que temporalmente esta bajo su poder, siendo el titular del patrimonio. En los primeros siglos de Roma, civilmente el pater familia tiene el beneficio de las legis actiones, sus sometidos gozan de vida jurídica a través de él.

Esto nos demuestra que en realidad el único ser que tenía todos los requisitos para ser "persona" era el pater familia, ya que los miembros de su familia carecían de capacidad de goce y de ejercicio dependiendo de él para participar en la vida jurídica de Roma; teniendo así el poder sobre los integrantes de su familia; en la actualidad no sucede esto ya que cada miembro de una familia es una persona que cuenta con la capacidad de goce y de ejercicio en su momento.

En la antigua Roma la familia se basaba en la autoridad patriarcal, solo se tomaba en cuenta el parentesco por líneas del padre, era su familia agnaticia, los unían los

lazos civiles dando como consecuencia que solo tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos no eran hermanos que los descendientes de la hija casada -cum mano- no fueran parientes de su familia natural.

En algunas culturas antiguas vemos que se baso la familia en el sistema matriarcado, el parentesco existía por medio de la madre (tenían la misma potestad que el pater familia); ya que si, dos hermanos uterinos engendrados por un mismo padre pero con diferente madre no eran hermanos.

A diferencia de la cultura Romana su base familiar radicó como hemos visto en el sistema patriarcal, dando como resultado una familia agnaticia, el parentesco es a través del padre.

Lentamente por la intervención del pretor, se reconocieron derechos a los parientes maternos, pero fue hasta el Derecho Honorario, cuando se rompieron por completo los rastros de la agnaticio y se configura la familia cognaticia, que toma el parentesco paterno y materno.

En nuestro Derecho Mexicano existe la familia cognaticia; reconociendo el parentesco por línea paterna como materna formando así una familia mixta.

#### PARENTESCO.

El parentesco es el lazo de unión que existe entre personas que descienden unas de otras y de un tronco común por la sangre (cognati), de ahí que también se llamó cognación.

#### CLASES Y GRADOS DE PARENTESCO:

a).- Parentesco en línea recta ascendente, padre, abuelo, bisabuelo; descendiente, hijo, nieto y bisnieto.

b).- Parentesco por línea colateral, son parientes los que descienden del autor común, pero por línea diferente tiene sus grados, como el tío y el sobrino.

c).- Parentesco por afinidad el que nace entre cónyuges y los parientes, otro en línea recta y colateral.

Sobre la relación de los grados en el parentesco, es de acuerdo a la existencia de generaciones, en cuanto a sus aplicación lo observamos en el parentesco colateral, subiendo al tronco común; teniendo por ejemplo: que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado; los tíos y sobrinos en tercer grado los primos en cuarto grado, etc.

#### PARENTESCO CIVIL.

Produce los mismos efectos que el parentesco natural, originando los mismos impedimentos; solo que en razón de las personas entre quien se forma dicho parentesco, pues un hombre podía casarse con la hija de su hermana adoptiva, ya que el lazo familiar entre él y su hermana no se extendía a los hijos que ella pudiera tener, pues tendría que formar parte de la familia de su padre y no de la madre, que en este caso sería la hermana; así también ese hombre podía casarse con una mujer adoptada por su abuelo materno, colocada en esta circunstancia como hermana de su madre, pues el pertenecer el presunto a la familia de su padre no lo unía al lazo natural ni civil con esa mujer, pero no

podía casarse con la hermana de su padre aunque fuera hermana adoptiva ya que formaba parte de la misma familia.

En cuanto al parentesco civil es claro que aún cuando origina los mismos impedimentos que el natural solo es para lo que dicho parentesco existe, es decir; para el lazo familiar del padre.

#### PATRIA POTESTAD.

La potestad paternal, pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. No es como la autoridad del señor, una Institución del Derecho de Gentes; es de Derecho Civil y no puede ejercer más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano romano. Gayo afirma que en ningún otro pueblo, excepto los Galatos, estaba organizada como en Roma.<sup>2</sup>

Sin embargo los rasgos principales se encuentran entre los Hebreos, los Persas, los Galos y en todos aquellos pueblos que han practicado el régimen patriarcal.

---

<sup>2</sup> Eugene Petit; "Tratado Elemental de Derecho Romano"; Págs. 100 a la 103.

De lo anterior se derivan las consecuencias siguientes:

a).- No se modifican a medida de este desarrollo las facultades de los que están sometidos, ni por la edad ni por el matrimonio que se les puede liberar.

b).- Solo pertenece al jefe de familia, aunque no siempre es el padre quien la ejerce; mientras le este sometido, su autoridad se borra delante del abuelo paterno.

c).- Por último la madre no puede tener nunca la potestad paternal.

En la actualidad la patria potestad si se libera con la mayoría de edad y con el matrimonio; la puede ejercer tanto el padre como la madre o por los abuelos.

En sus efectos, esta potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos iguales a los del amo sobre el esclavo, y que ejercía sobre la persona, sobre los bienes de los hijos; lentamente se fue extinguiendo la energía de la potestad paternal.

El proceso se dio de la siguiente forma:

1.- Derecho sobre la persona. En los primeros siglos la patria potestad hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, tomando decisiones y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas mas severas. Tiene el poder de la vida y la muerte, puede manciparlos a un tercero y abandonarlos.

El poder que el pater familia tenía para hacer muerte al hijo fue en tiempos de la República más moderado, estando obligados a contar con los parientes más próximos o bien con personas importantes, como los senadores. Durante el Imperio hubo entre las familias, a consecuencia del relajamiento de las costumbres, ciertos abusos de autoridad, en los cuales intervino el legislador; por tal razón Adriano castigo con la expatriación a un padre que tendiéndole un cepo mato a su hijo culpable de adulterio con su suegra. Los poderes del jefe de familia a finales del siglo II de nuestra era, se redujeron a un sencillo Derecho de Corrección; en efecto, aunque podía castigar las faltas leves tratándose de hechos de tal naturaleza que arrastrasen

a la pena de muerte, tenía que hacer la acusación delante del magistrado, por ser el único con derecho a pronunciar la sentencia.

Constantino decidió en cualquier caso todo el que hubiese mandado matar a su hijo sería castigado como parricida.

El padre podía mancipar al hijo que tenía bajo su autoridad, es decir cederlo a un tercero a la manera de mancipación de donde nacía en beneficio del adquirente la autoridad especial llamada mancipium.

El padre mancipaba al hijo en un momento de miseria en un precio efectivo, ejecutando una venta; también le emancipaba a su acreedor en señal de garantía.

El hijo no era un bien como el esclavo, pero si un instrumento de adquisición teniendo el valor que sus servicios pudieran prestar. El adquirente se comprometía a liberarle al cabo de un tiempo, pero si rehusaba el censor

podía anular el mancipium, quedando así el hijo bajo la autoridad paternal.

Si bien es que a través de la historia ha habido ciertas barbaridades la antigua Roma no era la excepción, como pudimos observar el poder del pater familia era tan grande, que incluso de él dependía hasta la vida misma de los miembros de su familia, al igual que tomaba decisiones un tanto severas. Pero en la evolución de su legislación ya se contemplaban cambios favorables para su familia; pues poco a poco perdía esa potestad suprema, como se vera a continuación.

En efecto el Derecho Romano luchó en contra de esas prácticas y en la Ley de Doce Tablas decidió que el hijo mancipado por tres veces quedara liberado de la autoridad paternal, y la jurisprudencia interpretándola a pie de la Ley admite que, para las hijas y los nietos una sola mancipatium producía el mismo efecto.

En la época de Antonio Caracalla la venta de los hijos se declaró ilícita; solo se le permitió al padre en caso de mucha necesidad para procurarse alimentos.

Diocleciano prohibió la enajenación de los hijos de cualquier manera que fuese, venta, donación, o empeño.

Constantino renovó este hecho permitiendo al padre cuando estuviese abrumado por la necesidad, vender al hijo recién nacido, con el derecho exclusivo de volver a tomarlo.

El jefe de familia podía dejar abandonados a los hijos; esta práctica se prohibió en el Bajo Imperio. Constantino decidió que el hijo abandonado estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiese, bien como hijo o como esclavo; Justiniano lo declara libre sui juris e ingenuo.

Como hemos podido observar a través del tiempo el pater familia poco a poco fue perdiendo potestad sobre los miembros de su familia; considerando estos no como objetos sino como personas. Fue así como perdiendo dicha potestad

el pater familia, se obtuvo mayor protección a los integrantes de la familia.

2.- Derecho sobre los bienes.- En la familia y por razón del carácter absoluto de la autoridad paterna, el hijo en cuanto a sus bienes estuvo primitivamente en una situación igual a la de los esclavos, todo lo que adquiere, propiedades derechos de créditos, etc; pertenece al jefe, para quien es lo mismo que el esclavo, un instrumento de adquisición, aunque el Derecho Civil no admite que le puedan hacer deudor.

Como ya hemos comentado la única persona considerada como tal era el pater familia, por tal razón se dice que el hijo sólo fué un instrumento más de adquisición y de aportación en cuanto a sus bienes sin embargo, si en la familia solo existe un patrimonio cuyo jefe es el amo, los hijos se les considera sobre sus bienes, que han contribuido a aumentar una especie de copropiedad, latente en vida del jefe, pero manifestándose a su muerte entonces los recogen como bienes ya de su propiedad a título de herederos sui.

Durante el imperio se modificó la regla de que los hijos de familia no pueden tener nada en propiedad extendiéndose en los sucesivo este favor aunque en la época de Justiniano casi fue derogada.

Todo lo adquirido por el hijo de familia queda de su propiedad salvo los bienes cuya utilidad le cede al padre, y que constituye para el un peculio, *peculium profectitium*, igual al del esclavo.

El pretor permitía a los terceros que hubiesen hecho un contrato con su hijo de familia, o con esclavo, de ejercer su acción contra el jefe, cuando hubiese autorizado al hijo para contratar.

Aunque el proceso que se dió para que el *pater familia* fuera perdiendo potestad sobre sus integrantes de familia fue lento, trajo gran beneficio para ellos, ya que se les dejó de tratar como animales u objetos, respetando sobre todo su vida; así como la evolución en sus derechos a sus

bienes y no ser un medio de contribución al patrimonio familiar.

#### FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD.

La principal fuente de la potestad paterna son la Iustae Nuptiae, pero cuando de ellas no nacen varones que perpetúen la descendencia, el antiguo Derecho Civil permitía la adrogación, así como la adopción y la legitimación; primeramente estudiaremos la iustae nuptiae, la legitimación para posteriormente estudiar la adopción y la adrogación.

Antes de abordar la explicación de las Fuentes de la Patria Potestad, hablaremos de la Filiación para una mejor comprensión de ellas.

#### LA FILIACIÓN.

La Filiación es el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores, es el parentesco que tiene un hijo con respecto a sus padres, produciendo efectos más o menos extensos según la naturaleza de la unión, la filiación más

plena es sin duda aquella que emana de las Iustae Nuptiae y que vale para los hijos la calificación de libera iusti.<sup>3</sup>

Para producir efectos la filiación debe ser legalmente cierta; los principios romanos establecieron que tal certeza existe para la madre por que el parto es un hecho fácil de constatar, pero en cuanto a la paternidad es incierta, lo cual hace que el matrimonio la suministre siendo su fin social, un medio de determinarla legalmente cierta.

Mientras que para la madre de un infante la filiación es legalmente cierta y para el padre es incierta, veamos lo que los principios romanos nos señalan al respecto; "que la mujer a debido cohabitar con su marido y que no ha debido hacerlo con otro, los romanos presumieron la paternidad del marido -pater is est quem nuptiae demonstrate-."<sup>4</sup>

Para saber si durante el matrimonio la mujer concibió; los jurisconsultos se basaron en los estudios de los

---

<sup>3</sup> Beatriz Bravo Valdez-Agustín Bravo González; "Primer Curso de Derecho Romano"; Pág. 123.

<sup>4</sup> Beatriz Bravo Valdez-Agustín Bravo González; "Primer Curso de Derecho Romano"; Pág. 124.

médicos griegos, determinando los límites extremos de la duración del embarazo.

El límite menor será de ciento ochenta días y el mayor de trescientos días, el hijo será iustus si nace del inicio del matrimonio o trescientos días siguientes a su disolución.

#### EFFECTOS DE LA FILIACIÓN.

Los efectos de la filiación son los siguientes:

- 1.- Da lugar a la agnación o parentesco civil.
- 2.- Crea una obligación recíproca de darse alimentos.
- 3.- El infante debe respeto a sus ascendientes.
- 4.- El hijo comunica la calidad de ciudadano romano y condición social.

#### IUSTAE NUPTIAE.

En el Derecho Romano existieron dos tipos de uniones entre libres:

La Iustae Nuptiae y

El Concubinato.

La Iustae Nuptiae y el Concubinato, tienen la finalidad de una unión duradera, monogámica de un hombre con una mujer, para procrear hijos y ayudarse mutuamente en su vida sucesiva.<sup>5</sup>

Al igual que en la antigüedad hoy en día en toda sociedad, el hombre y la mujer que se unen tienen la finalidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente; y siendo esta unión legítima trae como consecuencia la protección de los derechos que le corresponden a los hijos.

Iustae Nuptiae.- El padre ejercía la patria potestad sobre sus hijos, teniendo consecuencias jurídicas.

Los requisitos para que se de la Iustae Nuptiae son:

a).- Los cónyuges tengan el connubium, es decir, que fueran ciudadanos romanos, o pertenecieron a un pueblo que por medio de la autoridad romana haya concedido el connubium.

---

<sup>5</sup> Guillermo F-Margadant; "Derecho romano"; Págs. 201 a la 208.

b).- Tanto el hombre como la mujer sean capaces sexualmente, el hombre siendo mayor de 14 años y la mujer de 12 años.

c).- Que den su consentimiento ambos cónyuges y sus pater familias; y que ninguno tenga lazos matrimoniales pues Roma cuidaba la tradición monogámica.

d).- Que no exista un parentesco dentro de los grados y no exista una diferencia social.

e).- La viuda dejara pasar un determinado tempus luctus, al igual que la mujer divorciada.

f).- No debe existir la tutela entre los cónyuges sino después de concluir la tutela y rendir cuentas, el ex-tutor puede casarse con su ex-pupila.

Además no se celebraba entre adúltera y amante, raptor y raptada, las personas que hayan realizado votos de castidad, un gobernador y una mujer de su provincia.

El matrimonio se disuelve por muerte de uno de los cónyuges, y por divorcio por mutuo consentimiento, o culpa del cónyuge sin mutuo consentimiento.

#### CONCUBINATO.

Concubinato o inaequale coniugum (matrimonio de orden inferior), con menos consecuencias jurídicas, la cual se contraía por falta de algún requisito o prohibición para adquirir las iustae nuptiae.

Aun teniendo ciertas consecuencias jurídicas nunca llegará a ser un matrimonio justo.

Su finalidad al igual que la iustae nuptiae es la de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la constante convivencia.

#### LA LEGITIMACIÓN.

La Legitimación, es la relación natural de padre a hijo, para establecer la patria potestad, los hijos nacidos

fuera de matrimonio justo-sine connubio- pueden caer bajo esa potestad si se le legitima.<sup>6</sup>

Se podía hacer la legitimación mediante:

a).- La iustae nuptiae con la madre o matrimonio subsecuente.

Ya hemos visto como, ofrecido primeramente por Constantino y Zenon creyéndolo una ventaja momentánea, este modo fue después sancionado como Institución regular por Anastacio y Justiniano.

Para ser legitimados los hijos era necesario que hubiesen nacido de personas entre las cuales era posible el matrimonio como consecuencia de la concepción. Esta condición no solo excluye a los hijos adulterinos e incestuosos, sino también a aquellos cuyos padres o madre no podían contraer matrimonio por alguna prohibición legal o temporal; vgr.: un gobernador que tiene una concubina de su provincia, y de esta unión les nace un hijo, no puede legitimarle por el matrimonio ni aún marchándose de la

---

<sup>6</sup> Eugene Petit; Ob-Cit; Págs. 117 a la 119

provincia. Era también necesario que al matrimonio se acompañase una acta escrita probando que se trataba de la *iustae nuptiae*. Esta legitimación produce efectos completos pues el hijo entra como agnado en la familia civil del padre.

Para que un hijo fuera legitimado tendría que nacer dentro del matrimonio.

b).- *Erroris causae probatio*. Una persona se casa equivocándose sobre su cualidad o la de su cónyuge, creyendo existe entre ellos el *connubium*.

Por ejemplo, un ciudadano se casa con una latina creyéndola ciudadana, si de esta unión nace un hijo o una hija, un *senadoconsulto* permite al padre hacer la prueba de su buena fe, *erroris causam probare*, desde entonces el matrimonio queda convertido en *iustae nuptiae*, todos tienen la ciudadanía y el padre posee la autoridad paterna sobre el hijo. Esta practica se hizo cada vez más rara, por la extensión del Derecho de ciudadanía.

c).- Rescripto del príncipe. Justiniano decidió que estando muerta la madre, ausente o casada con otro, el padre podía dirigirse al emperador pidiendo la legitimación de sus hijos naturales. Se concedía después de un examen, con tal de que el padre no tuviese hijos legítimos, produciendo los efectos completos.

También tenía el padre autorización para solicitar esta legitimación en su testamento, y los hijos de esta manera legitimados después de su muerte se hacían sus herederos.

d).- La oblación a la curia. Esta manera de legitimar fué creada por Teodosio II y Valentiniano III en el año 412 de nuestra era; permitiendo al padre que tuviese un hijo natural legitimarle, ofreciéndole en la curia de su villa natal si era hijo, y siendo hija casándola con un decurión.

Las Curias Romanas formaban en las villas municipales una especie de nobleza análoga a los senadores. Durante el Imperio (Bajo), los miembros de las curias, o decuriones, estaban encargados de los impuestos, respondiendo de sus

bienes; y por eso los emperadores buscaban por todos los medios favorecer el reclutamiento.

De esta manera ofrecían al padre la autoridad paterna sobre su hijo natural que ingresaba en la curia, además, que el hijo tuviese una fortuna mobiliaria de veinticinco fanegas, y una dote igual la hija.

Este procedimiento de legitimación solo tiene efectos restringidos. El hijo cae bajo la autoridad paterna, haciéndose el agnado de su padre, aunque no entra en la familia civil, ni tampoco es el agnado de los agnados del padre.

En la actualidad se ha borrado esta cruel diferencia entre los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio; a ambos los protege la ley, y son legítimos.

## L A A D O P C I Ó N

La adopción.- " Es un acto solemne por el cual pasan a formar parte de la familia los hijos nacidos de un extraño a

ella, y por el que un ciudadano adquiere la Patria Potestad por efecto del Derecho Civil, independientemente de los vínculos consanguíneos. Las personas que entran a la familia en esta forma y sobre las cuales se constituye la Patria Potestad se denominan hijos adoptivos, a partir de entonces, toman el nombre de la familia del adoptante."<sup>7</sup>

Esta figura en nuestro Derecho Mexicano, no corta los lazos de familia del adoptado, pues este sigue conservando una relación biológica y además natural con su familia, pero el adoptante, adquiere la Patria Potestad sobre el adoptado; sin que intervengan los padres naturales.

La adopción fue de gran importancia en la sociedad Romana donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia; contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y la desaparición del culto doméstico significaba una especie de deshonra.

---

<sup>7</sup> Ignacio Morales; "Derecho Romano"; Pág. 180.

La familia civil solo se desarrollaba por los varones nacidos exjustis nuptis, estaba expuesta a extinguirse, por esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y es así como se imponía la adopción como una necesidad, para que el hombre perpetue su nombre, su familia y su culto privado, era mucho más ventaja para el Romano tener herederos sui que herederos extranei.

En la actualidad es un medio por el cual se puede dar protección dentro de una familia a un niño desamparado; y al mismo tiempo una ayuda para los matrimonios que no han tenido descendencia o que sufrieron la pérdida de uno de ellos.

#### CLASES DE ADOPCIÓN.

Hay dos clases de ADOPCIONES:

1.- La adopción de una persona SUI JURIS, que es la Adrogación.

2.- La adopción de una persona ALIENI JURIS.

## LA ADROGACIÓN.

La Adrogación, " Es un acto por medio del cual se permitía que un pater familias adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro pater familias."<sup>8</sup>

Es probable que la adrogación sea la clase de adopción más antigua; data prácticamente de los orígenes de Roma. Acarreaba la desaparición de una familia con todas las consecuencias que esto implica; era necesario someterlo a varias consideraciones, desde el punto de vista religioso como social y político.

Actualmente la adrogación es simplemente un precedente de la adopción, pues en nuestra sociedad no se da el caso de que una familia subsista solo por el parentesco paterno, y corra por el peligro de desaparecer e integrarse a otra potestad.

La adrogación solo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices, y de una decisión de los comicios por curias, *populiauctoritate*.

---

<sup>8</sup> Marta Morinea Iduarte-Róman Iglesias González; "Derecho Romano"; Pág. 89.

El Colegio de los Pontífices estudiaba el proyecto de la adrogación para ver si llenaban los requisitos de edad, sino se trataba de una especulación pecuniaria y si efectivamente era necesario para perpetuar a una familia.

Posteriormente el proyecto era aprobado por los curias, ante los cuales se hacen tres preguntas o rogaciones:

Una al adrogante; quiere tener al adrogado por *iustus filius*?, la segunda al adrogado, consiente en que el adrogante adquiriera sobre él la patria potestad?, la tercera rogatio se hacía al pueblo para saber si consagraba la voluntad de las partes.<sup>9</sup>

El estado y la religión estaban interesados en esta figura ya que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Es por eso que era necesario la información de los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación; esta sólo podía llevarse a cabo en Roma, que era donde se reunían los curias.

---

<sup>9</sup> Betariz Bravo Valdez-Agustín Bravo González; Ob-Cit; Pág. 125.

Como nos damos cuenta Roma siempre cuidó dentro de una sociedad a la familia; y la adrogación era el medio ideal para que no se extinguiera esta, pudiendo integrarse así a otra potestad.

Durante la época clásica, aun estaban en vigor las anteriores formalidades; los textos de Gayo y de Ulpiano lo prueban. El voto de las curias, que estaban representadas por treinta lictores, solo tenía la importancia de una tradición. Es por la autoridad de los pontífices que la adrogación esta consumada.

Durante la mitad del siglo III de nuestra era estas formas prescritas fueron reemplazadas por la decisión del emperador. Desde entonces, la adrogación se hizo por rescripto del príncipe. Este cambio fue verdadero bajo Diocleciano; desde entonces las mujeres también pudieron ser adrogadas, y esta adrogación lo mismo fue posible en provincias como en Roma.

Otro género de adrogación es la de testamento; "la voluntad expresada por el testador quedaba a su muerte ratificada por las curias, después de informar a los pontífices. De esta forma fue adoptado Octavio por Julio César. En el Estado de las fuentes es imposible cosa fija sobre la naturaleza y efectos de esta adopción testamentaria. Acaso fuese útil para los que jóvenes todavía y que pudiendo tener hijos, se reservaban en su testamento este último recurso, para dejar un continuador de su familia."<sup>10</sup>

De la adrogación de los impúberes.- "Durante mucho tiempo, los impúberes no pudieron ser adrogados, primero por estar excluidos de las curias, y después, porque se temía que el tutor aprovechara la adrogación para desembarazarse de la tutela. Como esta prohibición podía perjudicar los intereses de los pupilos, Antonio el Piadoso la hizo desaparecer; en virtud de una constitución de este emperador, el impúbero podía ser adrogado por rescripto, pero con garantías especiales, por ser incapaz de apreciar

---

<sup>10</sup> Eugene Petit; Ob-Cit; Pág. 114.

reflexivamente de un acto tan grave para si y para su familia."<sup>11</sup>

Condiciones para la adrogación de un impúbero:

a).- Los pontífices hacen una información con una severidad especial, debiendo enterarse estrictamente de la fortuna y edad del adrogante, si es honrado y si la adrogación es ventajosa para el pupilo.

b).- Todos los tutores del pupilo deben dar su autorización.

c).- Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo, el adrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado, si este muere impúbero. Quedando libre de esto cuando el adrogado llega a la pubertad.

Los intereses del impúbero quedan protegidos después de la adrogación; en el momento que se hace púbero, si la adrogación no le es ventajosa, puede dirigirse al magistrado

---

<sup>11</sup> Beatriz Bravo Valdez-Agustín Bravo González; Ob-Cit; Pág. 125.

para romperla, y recobrar así con sus bienes la cualidad de SUI JURIS.

El adrogado impúbero emancipado por el adrogante sin motivo justificado tiene derecho :

a).- A la restitución de su patrimonio en el mismo estado en que se encontraba antes de la adrogación.

b).- A la cuarta parte de la sucesión del adrogante; así lo decidió Antonio el Piadoso; y de ahí el nombre de quarta Antonina quarta Divi Pii, esta parte se le concede también si, quedando bajo la autoridad del adrogante, ha sido desheredado.<sup>12</sup>

#### EFFECTOS DE LA ADROGACIÓN.

Los efectos de la Adrogación, son los siguientes; hacer entrar bajo la patria potestad del adrogante no solo al adrogado, sino también a todos los hijos naturales o

---

<sup>12</sup> Eugene Petit; Ob-Cit; Pág. 114, 115.

adoptivos que este tenía bajo su patria potestad. Que el adrogante adquiriera todos los bienes del adrogado.<sup>13</sup>

Como ya nos dimos cuenta hasta la época de Diocleceano, se pudo adrogar a las mujeres y los impúberes; existiendo ciertas ventajas para el impúber.

El adrogado debe consentir en la adrogación; esta era permitida a los que tuvieran hijos bajo su autoridad.

Durante el Derecho Clásico fue permitida la adrogación de los hijos nacidos fuera de la *justae nuptiae* sin ninguna restricción, pero el emperador Justino hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del concubinato al mismo tiempo que prohibió adrogarlos, suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente.

La adopción es menos antigua que la adrogación primero fue realizada por un procedimiento desviado, pero derivado de las XII Tablas, posterior al año 304. Era un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni

---

<sup>13</sup> Ignacio Morales;(Derecho Romano); Págs. 181 y 182

la de los pontífices pues siendo el adoptado *aliam iuris*, no desaparecía la familia ni el culto doméstico. Esta figura se aplicaba tanto a los hijos como a las hijas, se presume que para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno a otro sexo, no teniendo la preocupación de asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens.<sup>14</sup>

La forma para que se lleve a cabo la adopción es de la siguiente manera; se opera por la autoridad de un magistrado imperio *magistratus* siendo necesarios dos clases de operaciones: primero, romper la autoridad del padre natural posteriormente hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo: para obtener el resultado del primer punto se aplica la disposición de las Doce Tablas, que declara caduca la autoridad del padre si ha mancipado por tres veces a su hijo. El padre natural, con el auxilio de la mancipación hace pasar a su hijo, bajo el *mancipium* del adoptante que le manumite inmediatamente, como se a comprometido, por un pacto *fiducia*. Una segunda mancipación es seguida de una segunda manumisión. Después de la tercera mancipación queda rota la autoridad del padre natural, el hijo queda

---

<sup>14</sup> Eugene Petit; *Ob-Cit*; Págs. 115, 116.

inmancipio en casa del adoptante. Los mismos efectos suceden con una mancipación de una hija o un descendiente más lejano.

Si bien podemos decir que para obtener la adopción, no seguimos las mismas reglas que con la adrogatio; en la actualidad la adopción de la época de los romanos es diferente a la de hoy en día, puesto que no se necesita de ninguna venta ficticia para adoptar.

Para que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna, en lugar del mancipium cede por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural, yendo todos con el magistrado, donde tiene lugar la ficción del proceso; el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo, y como el padre no la contradice, el magistrado sanciona esta pretensión.

En nuestro Derecho Moderno el proceso para adoptar es diferente, ya que el adoptante previa solicitud a la Institución correspondiente, y una vez rendidos los

requisitos que se exigen para la adopción y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo el juez dará su resolución.

Bajo Justiniano, se fueron simplificando estas formas de adopción, quedando consumada con una sencilla declaración de las partes delante del magistrado; mejor dicho, por la declaración que hacían ante el magistrado competente tanto el padre natural como el adoptante, sin contradicción del adoptado.

#### EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

"El adoptado sufre una *capitis diminutio mínima*, pues pierde su parentesco de agnación con su familia natural y con ello los derechos de sucesión *ab intestato* y si el padre nuevo le emancipaba quedaba del todo desamparado, por lo que Justiniano decidió que siendo el adoptante un *extraneus* no adquiriría la patria potestad sobre el adoptado no siendo este su primitiva familia y adquiriendo tan solo derechos a la sucesión *ab intestato* del adoptante, fue lo que se llamo *adoptio minus plena*; pero si el adoptante es un ascendiente

del adoptado que no tenía la patria potestad como un ascendiente materno entonces la adopción conserva sus anteriores efectos y se le designa como adoptio plena. La adopción crea los mismos impedimentos para el matrimonio que la filiación natural."<sup>15</sup>

Hoy en día el hijo adoptivo pasa a formar parte de la familia del adoptante plenamente, con los mismos derechos que los hijos naturales. Pues es bien sabido que en la actualidad esta figura le trae al niño adoptado un total beneficio.

Para la adopción no era necesario (en Roma) el consentimiento del adoptado, pues el jefe de familia tenía el derecho de mancipar al hijo que estaba bajo su autoridad, esto fué durante sus orígenes, durante el Derecho Clásico, bajo Justiniano, era preciso que el adoptado consintiese en la adopción o al menos que no se opusiera.

---

<sup>15</sup> Bravo González-Sara Blalotosky; Ob-Cit; Pág. 40.

El adoptante tiene que ser mayor que el adoptado; es necesario que tenga por lo menos la pubertad plena, es decir dieciocho años.

Mientras que en la Adrogación solo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad, no era impuesta la misma condición al adoptante como al adoptado, puesto que este entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva pudiendo también entrar como nieto, nacido de un hijo difunto, o de un hijo aun en vida, puesto que a la muerte del hijo de familia el adoptado caía bajo su autoridad.

En el Derecho Mexicano, la persona que va adoptar tiene que ser diecisiete años mayor que el adoptado.

Las mujeres al carecer de la autoridad paterna no podían adoptar, sin embargo Diocleceano permitió a una madre que se le habían muerto sus hijos llevar a cabo la adopción, habiendo más tarde concesiones de este tipo. Pero solo era un reflejo de la adopción, pues el adoptado solo adquiere los derechos a la herencia de su madre adoptiva.

Los esclavos no pueden ser adoptados aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión.<sup>16</sup>

En la actualidad, el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

#### DISOLUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Entre las causas que ponen fin a la autoridad paterna se pueden distinguir los acontecimientos fortuitos, y los actos solemnes, dependiendo del jefe de familia.

Acontecimientos fortuitos.- Son: La muerte del jefe de familia, su reducción y la pérdida del Derecho de Ciudadanía.

La muerte del padre de familia, "libertaba o hacía salir de su potestad a todos los hijos sometidos a ella convirtiéndose en dueños de si mismos (sui juris) y, pasaba a formar a ser la cabeza de una familia particular. La

---

<sup>16</sup> Eugene Petit; Ob-Cit; Págs. 116, 117.

muerte del hijo de familia hacía cesar la patria potestad con respecto del mismo."<sup>17</sup>

Cuando el jefe de la familia tenía bajo su autoridad al hijo y al nieto, solo el hijo será sui juris, teniendo la autoridad paterna sobre el nieto si el padre esta cautivo, la suerte de los hijos esta en suspenso, a su regreso los hijos siguen estando bajo su potestad, y los bienes adquiridos durante este tiempo pasan a formar parte de su patrimonio.

Con la pérdida de la ciudadanía, la persona era privada de los derechos civiles y por lo tanto se disolvía la potestad paterna.

La muerte del niño alieni juris, su caída en esclavitud; si es cautivo y regresa a la potestad del padre sigue como si no se hubiera interrumpido. Por llegar a tener el hijo ciertas dignidades políticas y religiosas.

---

<sup>17</sup> Ignacio Morales; Ob-Cit; Pág. 185.

Actos solemnes; son la entrega en adopción y la emancipación; en cuanto a la adopción la entrega de un hijo que es adoptado causa la pérdida de la potestad; en la época de Justiniano solo se perdía cuando el adoptante es un extraneus.

En nuestra época la adopción también entraña la pérdida de la patria potestad, de aquel que la ejerce sobre el adoptado.

La emancipación, "es el acto por el cual el jefe de familia hace salir al hijo de su potestad haciéndole sui juris".<sup>18</sup>

El hijo al ser emancipado puede tener también su patrimonio propio; como ya se a estudiado anteriormente se lograba esta emancipación con la venta durante tres veces, la de la hija y demás descendientes, con una sola venta. Tiempo después se hizo con una sola declaración ante el magistrado. El emancipado perdía su parentesco de agnacio, conservando el de cognación; el pretore conserva sus

---

<sup>18</sup> Eugene Petit; Ob-Cit; Pág. 120.

derechos de sucesión con relación al padre y a los ascendientes paternos.<sup>19</sup>

En nuestro Derecho Mexicano se produce la emancipación con la mayoría de edad; la cual comienza a los dieciocho años. El matrimonio del menor también produce la emancipación aún cuando se disuelva, el emancipado no recaerá en la patria potestad.

## II.- EDAD MEDIA

### LA ADOPCIÓN.

La adopción "tuvo su máxima consagración en los pueblos antiguos de Egipto, Caldea, India y Grecia, antes de llegar a su superior esplendor en Roma, teniendo un matiz político y religioso, ya que buscaban la continuidad del culto doméstico y perpetuidad de la familia; permitió así a los que carecían de descendencia asegurar el culto a los dioses, e impidió la extensión de las familias, cuya perduración se estimó políticamente necesaria para la ciudad, y por ello en

---

<sup>19</sup> Bravo Gonzalez.Sara Blalotosky; Ob-Cit; Págs. 42, 43.

el acto jurídico en que la adopción se constituye, requiriendo una especial solemnidad y se hace necesaria la intervención estatal, verificándolo ante el magistrado." <sup>20</sup>

Como ya lo hemos estudiado en la sociedad romana, tuvo gran importancia esta figura; desde su origen con la adrogación hasta llegar a la adopción plena, trayéndoles gran beneficio para preservar la perpetuidad de la familia y conservación del culto religioso.

Durante la decadencia del Imperio, las motivaciones político-religiosas de la adopción se modifican y pierden importancia, transformándose esta institución.

Podemos apreciar que inicialmente la adopción, imitaba a la naturaleza exigiendo para adoptar, capacidad física para engendrar, en tiempos del emperador León se les permitió a los castrados adoptar; en época de Justiniano surge la adopción menos plena, que deja al adoptado con su familia natural, simplemente le hace adquirir derechos sucesorios a la herencia del adoptante.

---

<sup>20</sup> Carlos E. Mascareñas; "Nueva Enciclopedia Jurídica" T. II; Pág. 35.

A la caída del Imperio Romano, la Institución de la adopción devino en desuso, pues si bien el derecho Romano siguió proyectando luces sobre los regímenes jurídicos de otros pueblos; estos, con organizaciones sociales diferentes, y con diversas creencias religiosas, no necesitaban para sus propios fines de tal Institución.<sup>21</sup>

Nos damos cuenta, que desaparece totalmente la adrogación, no así la adopción aunque con menos fuerza que la que tuvo durante su esplendor.

#### DERECHO CANÓNICO.

El Derecho Canónico.- No estableció la adopción, pues en este sistema su única fuente constitutiva de los vínculos familiares es el matrimonio, y la descendencia solo es la que proviene de dicha unión.

En el mencionado sistema jurídico regula ciertos parentescos espirituales; como el padrino y el ahijado, derivado del bautizo.

---

<sup>21</sup> A. Colln y H. Capitant; "Curso Elemental de Derecho Civil"; Pág. 642.

La adopción como impedimento matrimonial. "La Ley canónica atribuye a la cognación legal, mejor dicho, al parentesco nacido de la adopción, la consideración de impedimento canónico dirime del matrimonio según el carácter previsto en la ley civil propia de cada país." <sup>22</sup>

2

Como pudimos observar en el Derecho Canónico no existió la adopción, pero se podría decir que el parentesco espiritual iba encausado a esta figura, ya que el padrino tiene la obligación de acoger en su seno familiar, el ahijado que quedase huérfano; en la actualidad los lazos legales son los que imperan.

#### DERECHO GERMÁNICO.

Este sistema conoció un tipo especial de adopción, la que realizaba solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos, los pueblos germánicos encontraron en la adopción romana un modo de suplir la sucesión testamentaria, desconocida en su derecho.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Carlos E. Mascareñas; Ob-Cit. T. Y; Pág. 407.

<sup>23</sup> De Casso y Cervera; "Diccionario de Derecho Privado" T.I: Págs. 219 y 220

Por impulso de la Iglesia, las normas de adopción se extendieron per scripturam, adoptiones in hereditatem, equivalentes a verdaderos pactos sucesorios; sobre todo la adopción in hereditatem, fue muy usada en la alta Edad media en la forma de affiliatio o affratio, por lo cual una persona era llamada, como hija o hermana, a la sucesión de otra.

El desarrollo de la sucesión testamentaria, al acudir a la ficción jurídica de la adopción, trajo como consecuencia la decadencia de esta institución, que ya en la baja Edad Media perdió su importancia.

En el Derecho Germánico la adopción, solo era un medio sucesorio, incluso apoyado por la Iglesia; que como ya sabemos durante la Edad Media tuvo un gran poder en la vida política de los pueblos, siendo en la actualidad en nuestro Derecho Mexicano lo contrario, pues la Iglesia no tiene vida jurídica.

## DERECHO CASTELLANO.

En el antiguo Derecho Castellano.- La adopción aparece hasta el Fuero Real, es recogida y organizada en las partidas bajo la inspiración Justiniana, dando entrada a las dos formas de adopción plena y menos plena llegando sin ulteriores modificaciones hasta su Código Civil.

En Francia, "al estallar la Revolución Francesa casi desapareció la Institución de la adopción; pero esta Revolución vino a rehabilitar la figura, sobre todo por el interés que en ella tuvo Napoleón, quien insistió para que fuera introducida en las leyes. Así al prepararse el Código Civil, la comisión de redacción omitió introducir la adopción en su proyecto del año octavo, pero bajo la presión del primer cónsul, la asamblea legislativa decreto el 12 de Enero de 1792 que su comité de legislación comprendiera en su plan general de leyes civiles las relativas a la adopción. El proyecto fue aceptado de una forma limitada, sujeta a excesivas condiciones, por lo que tuvo muy poca aplicación en la vida práctica."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> A. Collin y H. Capitant; Ob-Cit; Pág. 646.

Durante esta época la adopción casi desapareció, la mayoría de países no la contemplaba en su legislación; y los pueblos que lo hacían la utilizaban como un medio a favor del adoptante, y como un beneficio para el adoptado, finalidad que hoy en día es indispensable para adoptar, gracias al interés del pueblo francés, la institución floreció nuevamente.

Larga y trabajosa resultó, en el consejo de Estado; la elaboración del concepto y características de la adopción, y múltiples los proyectos elaborados por los redactores del Código Napoleónico, en los cuales intervino el cónsul durante su discusión, como resultado llegaron los codificadores franceses a la realización de un concepto de adopción que se apartaba por completo de los precedentes romanos; así, en la exposición de motivos presentada al cuerpo legislativo, declaró que los autores del proyecto no habían tomado en cuenta las leyes romanas, que no se ajustaban a las costumbres del momento, si no que no se había partido de los puntos de vista contenidos en el Código Prusiano.

Este es el momento en que se modifica definitivamente la institución; en la legislación romana existía por decirlo así, un equilibrio de intereses entre el adoptante, a la continuación de su estirpe y el del culto religioso, y el adoptado, que ingresaba a su nueva familia. En la concepción de los redactores del Código de Napoleón, la adopción se estructura exclusivamente a beneficio del adoptado, y se elabora en forma de Institución filantrópica.<sup>25</sup>

Aunque en la Edad Media fué una etapa crítica para la adopción, debido a la poca importancia que le dieron algunos países, e incluso desapareció de algunas legislaciones, dentro de la legislación francesa llegó nuevamente a florecer; la cual ya no la tomó como en la antigua Roma, como un instrumento de continuidad, sino como un beneficio para el adoptado.

La adopción pudo superar la época de crisis, gracias a los Códigos Individualistas basados en el Código francés; y que en la actualidad ha vuelto a ocupar un plano principal en las políticas legislativas.

---

<sup>25</sup> Carlos E. Mascareña; Ob-Cit. T. II; Pág. 398.

## III.- ÉPOCA MODERNA

## EVOLUCIÓN ACTUAL DE LA ADOPCIÓN.

"En los momentos actuales nos encontramos con un renacimiento de la adopción; desde su esplendor romano había caído prácticamente en desuso, pero las conflagraciones mundiales crearon el problema del gobierno, los numerosos niños huérfanos y abandonados que desgraciadamente poblaban el mundo."<sup>26</sup>

Aunque la adopción durante la Edad Media, no tuvo la fuerza suficiente para prevalecer en algunos pueblos; y casi durante trece siglos desapareció en esta época, con la contemplación de esta Institución, en la legislación francesa floreció nuevamente, para servir de ejemplo a otros países modernos. Resolviendo el problema de los niños huérfanos, producto de las distintas controversias mundiales.

El modelo francés fue seguido, por los pueblos latinos; en Portugal, Holanda, Argentina y Chile suprimieron tal figura jurídica; en cambio, se conserva en los pueblos

---

<sup>26</sup> Carlos Mascareñas; Ob-Cit. T. II; Pág. 406.

modernos como son, el alemán, suizo, brasileño, mexicano, soviético, fascista italiano.<sup>27</sup>

En el Código Alemán se justificaba su subsistencia, diciendo que la experiencia no produce los peligros que apuntan los detractores de esta Institución, de acuerdo a las estadísticas los casos en las que se ha utilizado la adopción fue entre aquellas personas que no pudieron procrear o no les fue posible contraer nupcias; el nuevo Código Italiano a simplificado las excesivas formalidades de 1865, creando la llamada filiación que se presenta junto con la adopción, en el hecho material del ingreso de un extraño al ámbito de una familia, diferenciando por la finalidad, modalidades y efectos que produce mientras la adopción es disciplinada por la Ley, atendiendo al interés de la familia, asegurando su continuidad.

Atribuyendo la posesión de hijo a una persona extraña, el nuevo Instituto es regulado por una función del interés publico, se asiste a los menores y crea un vínculo cuas-familiar análogo a la tutela.

---

<sup>27</sup> I. De Casso-F. Cervera; Ob-Cit.; Pág. 220

Ya hemos visto, que si en algunos países no se contempla la adopción, en otros es una figura importante. El pueblo alemán vio en ella el consuelo a aquellos que no podían engendrar hijos o simplemente no se casaban.

En Francia se regula, la adopción ordinaria, testamentaria y remuneratoria, así tenemos que:

La adopción ordinaria; es el resultado de un contrato celebrado entre adoptante y adoptado. "Adoptado; el que en la adopción es recibido como hijo del adoptante. Adoptante; en la adopción es el que asume legalmente el carácter de padre del adoptado."<sup>28</sup>

La adopción testamentaria; es aquella que confiere en su testamento el llamado -tutor oficioso- si fallece antes de que el pupilo llegue a la mayoría de edad; después de cinco años cumplidos de tutela, sin más condiciones que la de que el tutor no deje hijos legítimos.

---

<sup>28</sup> Manuel Osorio; "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"; Pág. 37.

La Adopción remuneratoria, se ejerce respecto de aquel que haya salvado la vida al adoptante, ya sea de combate, o retirándolo de las llamas o de las olas, sin requerir de todos los requisitos de la ordinaria.

Después de la guerra de 1914-1918, Francia pensó en hacer de la adopción una Institución caritativa, aportando un sostén a los huérfanos producto de la guerra; aumentando de cien a mil adopciones al año.

#### DERECHO MEXICANO.

En nuestro Derecho Mexicano, dentro de nuestra legislación se contempla esta figura jurídica, como la Institución cuya finalidad es dar protección a los huérfanos y niños desamparados; en 1970 hubo varias modificaciones a las disposiciones legales en cuanto a la adopción, que más adelante será analizada su regulación.

En España es regulada la adopción apartir de las leyes del 10. de Abril de 1937 y 17 de Octubre de 1941, tomando gran auge las adopciones en los años 70, creando en la

actualidad la Federación Española de Entidades en Defensa de la Adopción.

Como ya hemos visto, algunos países no aceptaban la adopción; pero como ella llenaba evidentes finalidades sociales y emotivas, han terminado aceptándola como ejemplo tenemos a Argentina que la aceptó en 1948 dictando su Ley de Adopción.

#### PARTIDARIOS Y DETRACTORES DE LA ADOPCIÓN.

En el Derecho Moderno la adopción tiene partidarios y detractores.

#### Los Partidarios.

Alegan en su favor que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no tienen padres, o siendo estos conocidos, necesitan amparo y protección.

Los Detractores.

Los detractores señalan al respecto que solo justifica una Institución benéfica y protectora, más no la adopción en su sentido técnico; ya que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegal y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.

No debe juzgarse una Institución por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la práctica de su cumplimiento. Los defectos proceden de la reglamentación no de la propia Institución.

El carácter genérico de la Institución benéfica se justifica por que en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean solo la protección del adoptado -que podía lograrse sin la adopción-, sino satisfacer el anhelo de cariño que sienten al encontrarse sin hijos por la naturaleza; para no desvirtuar esta Institución, se debe seguir el principio romano *adoptio imitatio naturam*.

Hay adopciones que tienden a asegurar al adoptante un enfermero o un servidor doméstico, otras por el contrario se realizan por el interés de ser padres; incluso algunas se llevan a cabo por mero capricho, sin voluntad madura de asegurar las responsabilidades y las cargas que crean la paternidad y la maternidad; por ello la adopción debe ser controlada.<sup>29</sup>

La adopción en el Derecho Moderno, volvió a tomar auge, debido a las necesidades del momento; ya sea por los niños abandonados y huérfanos que fueron producto de las conflagraciones en diversos países, ó por la necesidad de aquellos que no pueden procrear hijos y encuentran en esta Institución un consuelo a su problema.

Si bien la evolución de la adopción, en diversas épocas ha tenido momentos críticos; en la actualidad vuelve a tomar fuerza por ser una Institución cien por ciento benéfica para el adoptado, pero debe estar estrictamente controlada, pues nos aqueja los malos instintos de personas sin escrúpulos que lucran con los pequeños desamparados. Debemos hacer

---

<sup>29</sup> Antonio de Ibarrola; "Derecho de Familia"; Págs. 436,437.

honor a dicha Institución jurídica y dar protección a los niños y que gocen de los beneficios de la seguridad social; dándoles amor y comprensión. La adopción es una Institución de la cual no puede derivarse ningún mal, puede derivarse mucho bien.

## CAPITULO II.

### LA ADOPCIÓN.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN.  
REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN.- PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.  
PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.- FORMAS DE ADOPCIÓN.  
PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR.- ACTA DE ADOPCIÓN.- EFECTOS DE  
LA ADOPCIÓN. REVOCACIÓN.

## CAPITULO II

## LA ADOPCIÓN.

## I.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

No es muy fácil diferenciar la naturaleza jurídica de la adopción, del acto mediante el cual se realiza la adopción. Puesto, que hay diversas ideas. "La adopción es un acto voluntario bilateral, que requiere el consentimiento del adoptante y el adoptado."<sup>10</sup>

El Instituto de la adopción, es una idea comunitaria de Derecho; su máxima aspiración es que todas las Instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de la humanidad, que ha de servir de norma de vida a los hombres, que independientemente de tener necesidades

---

<sup>10</sup> A de Ibarrola; Ob-Cit; pág. 431.

materiales que cumplir, cuenta en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer, una de ellas la más hermosa es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él, o no se halla desahogadamente en el seno de su familia natural; en verdad es una aspiración espiritual hermosa, el poder brindar un hogar, cariño y amor a un niño desamparado, dándoles el derecho a disfrutar de una infancia dichosa.<sup>31</sup>

El parentesco por adopción, "resulta del acto jurídico, por virtud del cual se establece entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que originan la filiación."<sup>32</sup>

La adopción crea un vínculo especial de parentesco, que ha sido denominado civil semejante al de consanguinidad, este lazo civil obedece a una causa que ha ido evolucionando, antes era la satisfacción de un interés del adoptante hacia la perduración de su familia; luego el interés del mismo sujeto en hallar un sustituto al afecto

---

<sup>31</sup> Rafael de pina; "Elementos de Derecho Civil"; Pág. 365

<sup>32</sup> . Rojina Villegas; "Derecho Civil mexicano" T:II; Pág. 264

paterno; posteriormente sin desaparecer las razones antes anotadas, nació un interés social hacia la protección de la infancia.<sup>13</sup>

Como ha sido estudiado en el capítulo anterior efectivamente esta figura jurídica tuvo un interés en el pasado distinto al de nuestra época, ya que era un interés personal por la continuidad de su estirpe, actualmente ha cambiado ese interés para beneficio del adoptado.

Planiol afirma que la adopción es un acto solemne sometido a análogos que resultaría de la filiación legítima.

El parentesco ficticio que resulta de la adopción se asemeja al parentesco verdadero.

Para Josserand; es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente de paternidad o maternidad y de filiación.

---

<sup>13</sup>Fernando Flores G6mez: "Introducci6n al estado del Derecho y Derecho Civil"; P6gs. 94, 95.

Bonnetcase, menciona que es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la Institución de la adopción.

Aunque estos tratadistas difieren, podemos decir, que efectivamente se crea un parentesco especial, llamado civil, igual al de consanguinidad en línea recta.

## II.- CONCEPTOS DE ADOPCIÓN.

Al igual que no es fácil determinar la naturaleza jurídica, así también lo es el concepto; no lo podemos concretar a uno solo por lo que a continuación veremos distintas acepciones.

La adopción de un niño, "esto es, recibirlo como hijo aunque no lo sea por la sangre, es un medio generoso de dar protección dentro de una familia a una criatura desamparada; y al mismo tiempo un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que sufrieron la desgracia de perderla."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Readr's Digest; "Usted y la Ley"; Pág. 213.

Este concepto le da al adoptado, protección dentro del seno familiar de un extraño y al adoptante le da un consuelo al aceptar al niño desamparado, como su hijo.

La adopción, "acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas."<sup>35</sup>

Este concepto ya nos habla de los afectos jurídicos de la adopción legal.

Adopción infantil. "se trata de un procedimiento en virtud del cual un niño se convierte en hijo de padres distintos de los naturales."<sup>36</sup>

Adopción, "acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente."<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Rafael de Pina; "Diccionario Jurídico"; Pág. 59.

<sup>36</sup> Ramón Menéndez Pidal; "Enciclopedia del Mundo"; T: X: Pág. 812.

<sup>37</sup> Manuel Osorio; Ob-Cit; Pág. 37.

Así como hemos mencionado estos conceptos, podríamos seguir analizando otros pero sería interminable, lo que si podemos determinar son las condiciones indispensables para llevar a cabo la adopción, siendo los requisitos que difieren en las leyes de los diversos países y que se refieren a las edades de los adoptantes y adoptados; al estado civil, a la existencia o no de hijos, al número posible de adopciones, etcétera.

Lo más importante es que la adopción es una Institución generosa, que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las garantías legales.

### III.- REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN.

Los requisitos para llevar a cabo una adopción, se encuentran en las disposiciones comprendidas; en el Código de procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Artículo.- 720. El que pretende adoptar a alguna persona deberá acreditar:

I.-Que es mayor de edad y tiene, por lo menos, diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar.

II.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al ciudadano y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse.

III.-Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.

IV.-Que el adoptante es persona de buenas costumbres.<sup>18</sup>

En la promoción inicial deberá manifestarse el nombre del menor incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes

---

<sup>18</sup> Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz; Pág 340

ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de las personas o instituciones que lo haya acogido.

Una vez que se hayan rendido las justificaciones anteriores, y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo; el tribunal resolverá dentro del tercer día.

Los requisitos que se piden para la adopción son indispensables; por la falta de alguno de ellos no procederá la adopción.

El que el adoptante sea mayor de edad, y tenga diecisiete años más que el adoptado implica la madurez física y moral del adoptante, presumiéndose que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses; la diferencia de edades entre estos dos es una consecuencia de la ficción de paternidad que se atribuye tradicionalmente de la adopción. El requisito de que esta sea beneficiosa para el adoptado está justificado plenamente, por que supone beneficio moral, para el adoptante, dado su carácter tutelar, prevaleciendo

el beneficio del adoptado sobre el adoptante; una solvencia suficiente para atender al adoptado pues si no la finalidad de la adopción queda frustrada; y la exigencia a las buenas costumbres en quien pretende adoptar, se explica si recordamos que la falta de moralidad, es una causa de perdida de la patria potestad no olvidando la igualdad existente entre esta y la adopción.<sup>39</sup>

#### IV. - PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.

En las disposiciones jurídicas comprendidas en el Código Civil para el Estado de Veracruz, nos especifica quienes son las personas que pueden adoptar, a continuación transcribimos los artículos siguientes:

Artículo.- 320. Los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a uno o más menores o incapacitados, aun cuando estos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Rafael de Pina; Ob-Cit; págs. 367, 368.

<sup>40</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz; Págs. 94.

Artículo.- 321. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.<sup>41</sup>

Podemos darnos cuenta que no sólo a los menores se les puede adoptar, también a los incapacitados no importando su edad. Para mayor protección del adoptado, debe existir entre él y la persona que lo adopta una diferencia de diecisiete años, para que le pueda brindar con mayor seguridad todo lo necesario para cubrir sus necesidades, tales como alimentación, vestido, alojamiento, asistencia médica, educación, etc., como si fuera su propio hijo, en nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz establece, que ambos cónyuges deberán dar su consentimiento para adoptar.

En el artículo 322 nos menciona que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso que nos señala el artículo 321 el cual se refiere que puede ser

---

<sup>41</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz; Págs.95.

adoptado un menor o incapacitado por dos personas, siempre y cuando estén unidas por el lazo legal del matrimonio.<sup>42</sup>

En efecto el mismo Código establece que la persona que desea adoptar, deberá ser mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos, pudiendo ser soltera, viuda o divorciada.

Otra cosa, que deben tomar en cuenta los matrimonios que adoptan un niño porque no han tenido hijos propios, es que, si llegaran a tenerlos después, no podrán revocar la adopción para prescindir del hijo adoptivo.<sup>43</sup>

Para proteger el patrimonio del menor o incapacitado; y para que el tutor no haya sacado ventaja económica, deberá rendir cuentas de la administración de los bienes del pupilo; una vez demostrada su buena administración, podrá adoptar al pupilo, como lo establece el artículo 323 que a la letra dice: "El tutor no puede adoptar al pupilo, sino después de que haya sido definitivamente aprobadas las cuentas".<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz; Págs. 95

<sup>43</sup> Reader's Digest; Ob-citi, Pág. 214

<sup>44</sup> Código Civil para el estado de Veracruz; Pág. 95.

#### V.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.

La adopción " puede recaer sobre uno o más menores o sobre un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad. Cuando circunstancias especiales lo aconsejan, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados, o de menores y de incapacitados simultáneamente."<sup>45</sup>

Tenemos comprendido que las personas que pueden ser adoptadas son:

Los menores y los incapacitados (estos, aunque sean mayores de edad); siempre que se reúnan los requisitos para su adopción, mismos que comprende el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y que ya hemos estudiado anteriormente.

#### VI.- FORMAS DE ADOPCIÓN.

Se encuentran establecidas las formas de adopción en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en sus artículos 720 al 723, cabe mencionar que la adopción, es un acto de los llamados de jurisdicción voluntaria.

---

<sup>45</sup> Rafael de Pina; Ob-Cit; Pág. 60.

La reglamentación " que en el sistema civil mexicano tiene la forma de la adopción no permite atribuirle la naturaleza del acto contractual. Luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedando esta consumada. El juez que la apruebe debe remitir copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente."<sup>46</sup>

Para que se lleve a cabo la adopción es necesario el consentimiento del menor, como solo puede darlo cuando tiene cumplidos 14 años; tratándose de los menores de esta edad hay que pedirlo a la persona que lo representa, encontrándose establecido en el Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo siguiente:

Artículo.- 327. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

---

<sup>46</sup> Rafael de Pina; Ob-Cit; Pág. 368.

II.- El tutor del que se va adoptar.

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo tratan como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.<sup>47</sup>

En nuestra Legislación Mexicana, tienen suma importancia las cuestiones familiares, las que se resuelven en juzgados de primera instancia de cuyas sentencias se pueden apelar a los tribunales superiores y los federales en materia de amparo.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz: Pág. 96.

<sup>48</sup> Reader's Digest; Págs. 217 y 218.

## VII.- PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR.

En el Distrito Federal y algunos Estados, estos asuntos, como es la adopción, se tramitan en los juzgados de lo familiar. En las entidades federales donde no existen estos juzgados, los trámites de asuntos familiares se llevan a cabo en los juzgados de primera instancia, mixtos o de lo civil.

En el Estado de Veracruz los asuntos familiares se tramitan en los juzgados de primera instancia de lo civil, por lo que, el que pretenda adoptar un menor o un adulto incapacitado, debe hacer su solicitud al juez de lo familiar o de primera instancia, indicando en ella estos datos:

Nombre del solicitante, edad, ocupación, domicilio, estado civil y posibilidades económicas.

Nombre y edad del menor o incapacitado que se quiere adoptar, indicado si esta sujeto a patria potestad o a tutela, o si esta simplemente acogido por alguna Institución o persona.

Nombre y domicilio de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, o tenga acogido al menor o incapacitado, para que el juez la pueda citar y escuchar.

Nombre y domicilio de la Institución donde se encuentra acogido el menor o incapacitado.

A dicha solicitud deberá ir acompañada de un certificado de buena salud, ya que el juez no concederá la adopción, de un niño a una persona que no pueda cuidarlo por estar enferma, o que constituya una amenaza de contagio para el menor.

Esto nos demuestra que la finalidad de la adopción de un menor es que le traiga cien por ciento beneficios; y no se vean en peligro sus derechos y bienestar, en el futuro seno familiar al que se integre.

Una vez que el juez, de entrada a la solicitud, solicita la opinión al Ministerio Público y abre un período de prueba, esto es, un plazo en que el solicitante demuestre

todo lo que manifiesta en su solicitud, para que se verifique la autenticidad de los datos plasmados por el promovente.

El juez, debe estudiar la situación del niño en ese momento, si no tiene quien lo cuide por estar desamparado, lo entrega en depósito por un lapso de seis meses al solicitante mientras se resuelve la adopción.

Si el niño se encuentra en una Institución Pública, el solicitante deberá presentar certificado que acredite el tiempo que el niño lleva allí, con los antecedentes del caso.

La patria potestad de un menor abandonado, se pierde a los seis meses si no la recobra antes la persona que la ejercía, tratándose de niños acogidos por Instituciones, los jueces tienen que esperar ese plazo para conceder la adopción, que quita definitivamente esa patria potestad a quien la hubiere ejercido antes.

Transcurrido el período de presentación de pruebas, y obtenido el consentimiento de la persona que debe otorgarlo al fenecer el plazo de los seis meses si el niño por adoptar esta en depósito y antes estuvo en una Institución para niños abandonados, el juez dicta sentencia.

Si la sentencia es favorable y concede la adopción, el juzgado ordena al Registro Civil; levantar acta del nuevo estado civil del menor o adulto incapacitado (acta de adopción) en la cual se expresa los datos personales del adoptado y del adoptante, y los datos que figuran en la sentencia de adopción; además se toman las huellas digitales del adoptado.

No es tan fácil llevar a cabo una adopción, pues se deben demostrar todos los requisitos que son exigibles para que se otorgue durante el procedimiento que se sigue; pues hace honor a su objetivo de brindar al menor una seguridad estable en todos los aspectos, y el adoptante tiene la dicha de ser padre y manifestar todo su cariño y amor en su ansiado hijo.

## VIII.- ACTA DE ADOPCIÓN.

Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentara al juez del Registro Civil copias certificadas de todas las diligencias respectivas, a fin de que se levante el acta correspondiente. El acta debe contener los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptado y adoptante, el nombre y demás generales cuyo consentimiento fue necesario para la adopción, al igual que de las personas que intervengan como testigos, insertando en ella la resolución judicial que le haya autorizado. Una vez extendida el acta se anotará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número de la resolución. En caso de que el adoptante o adoptado pida la revocación de la adopción el juez o tribunal que deje sin efectos dicha adopción debe remitir, dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Rafael de Pina: Ob-Cit; Págs. 215.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Si no se registra la adopción, esta no pierde sus efectos legales; pero los responsables del Registro Civil serán sancionados con una multa.

#### IX.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

En nuestro Derecho Mexicano, la adopción no desaparece los lazos de la familia del adoptado, pues sigue conservando la relación biológica y natural con su familia, pero el adoptante adquiere la patria potestad o autoridad paterna sobre el adoptado, sin que puedan intervenir los parientes naturales.<sup>50</sup>

Como una de las finalidades de la adopción es integrar a un menor desamparado a un seno familiar y que se sienta como un hijo verdadero, los siguientes artículos nos señalan una igualdad en cuanto a los derechos y obligaciones del adoptante y el adoptado, como se tienen entre un padre y un hijo natural.

---

<sup>50</sup> Rafael de Pina; Ob-Cit; Págs. 241.

Artículo.- 332. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.<sup>51</sup>

Artículo.- 333. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco de consanguinidad, no se extinguen con la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.<sup>52</sup>

Artículo.- 334. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.<sup>53</sup>

El adoptado no puede contraer matrimonio con el adoptante, o los descendientes del padre o madre según el caso de que se trate; sino hasta que desaparezca el lazo jurídico resultado de la adopción.

---

<sup>51</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz; Pág. 97

<sup>52</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz; Pág. 97

<sup>53</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz; Pág. 97

#### X.- REVOCACIÓN.

No todo hecho acarrea, "la revocación de la adopción; como es el caso de que al adoptante le sobrevinieran hijos, la adopción produce sus efectos."<sup>54</sup>

El Código Civil vigente en el Estado de Veracruz contempla la revocación en las disposiciones siguientes:

Artículo.- 324. El menor o incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.<sup>55</sup>

Este artículo es una garantía para el adoptado, ya que en el caso de cumplir su mayoría de edad, no esta a gusto y no considera de beneficio la adopción esta en posibilidad de impugnarla.

Artículo.- 335. La adopción puede revocarse:

---

<sup>54</sup> A de Ibarrola; ob-cit; pág. 438

<sup>55</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz; Pág. 95

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que presentaron su consentimiento, conforme al artículo 327.

II.- Por ingratitud del adoptado.<sup>56</sup>

Artículo.- 336. Se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra o los bienes del adoptante de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Código Civil para el estado de Veracruz; Págs. 95.

<sup>57</sup> Código Civil para el estado de Veracruz; Págs. 97.

La impugnación de la adopción y su revocación en los casos de los artículos 324 y 335, del Código Civil para el Estado de Veracruz, no proceden en diligencias de jurisdicción voluntaria.<sup>58</sup>

Para que el juez pueda "decretar la revocación convencional de la adopción se precisa: que esté convencido de la espontaneidad con que se solicitó, y que es conveniente para los intereses del adoptado."<sup>59</sup> No ocurriendo eso estas circunstancias debe ser denegada.

---

<sup>58</sup> Código Civil para el estado de Veracruz; Págs 95

<sup>59</sup> Rafael de Pina; Ob-Cit; Pág. 368.

### CAPITULO III

#### NACIONALIDAD

CONCEPTO DE NACIÓN, ESTADO Y NACIONALIDAD. DERECHO DE LA NACIONALIDAD.- ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA. DERECHO DE OPCIÓN.- NORMAS JURÍDICAS EN RELACIÓN A LA NACIONALIDAD MEXICANA.- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.

### CAPITULO III NACIONALIDAD

#### I.- CONCEPTO DE NACIÓN, ESTADO Y NACIONALIDAD.

Antes de analizar el concepto de nacionalidad es importante estudiar lo que es Nación y Estado así como algunos de sus rasgos.

Tenemos que Nación "es el conjunto de personas ligadas, bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien sencillamente por sentir aspiración a realizar unidas el propio destino, o por cualesquiera de las expresadas circunstancias o reunión de algunas de ellas".<sup>60</sup>

"Estado es la unidad de un sistema jurídico que tiene en si mismo el propio centro autónomo y que esta en consecuencia

---

<sup>60</sup> De Pina Vara Rafael; "Diccionario Jurídico"; Pág. 378.

provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico."<sup>61</sup>

Podemos ver reflejados ambos conceptos en el artículo 40. de nuestra Constitución Mexicana, en el Código Civil Federal en su artículo 25 fracción I, que define al Estado como una persona moral, de igual forma lo contempla el artículo 32 fracción I del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Al hablar de Nación nos referimos a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y en su mayoría pertenecen a una misma raza; la formación de un Estado se debe a circunstancias y acontecimientos históricos arbitrarios y por ello no coincide siempre con el concepto de Nación.

Para algunos autores como por ejemplo Juan Jacobo Rosseau considero que "la Nación no la constituye una comunidad de raza, idioma e historia, sino su determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos objetivos comunes. No la basa en el pasado histórico, sino en el futuro".<sup>62</sup> Pascual Estalisnao Mancini consideró que "la Nación es una sociedad

---

<sup>61</sup> De Pina Vara Rafael; "Diccionario Jurídico"; Pág. 276.

<sup>62</sup> Leonel Perezniecto Castro; "Derecho Internacional privado"; Pág. 33.

natural de hombres creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social."<sup>63</sup> estableciendo tres factores que forman a las Naciones: Naturales: territorio, raza e idioma.

Históricos: tradiciones, costumbre, religión y orden jurídico.

Psicológicos: la conciencia nacional.

Desde el punto de vista de Lawrence Krader el Estado tiene su origen en las sociedades humanas, propiamente dicho en las que representan los rasgos comunes de organización social, es el que contiene la evolución del proceso cultural que encamina el futuro de la sociedad, y una vez constituido el estado identifica a los miembros de la sociedad no solo por los vínculos culturales, sino por el nexo jurídico llamado nacionalidad.

Para J. Bluntschli la sociedad y Estado difieren en que mientras la sociedad carece de una voluntad colectiva, de un poder político, de un orden jurídico y de un gobierno, estas figuras son parte constitutiva y funcionales del Estado, ya que para que se determinen las condiciones de la sociedad es

---

<sup>63</sup> Leonel Pereznieto Castro; Ob-Cit; Pág. 33

necesario que primero se forme esta y se integre al Estado para que tenga vida independiente.

Eduardo Trigueros considero que "la nacionalidad es un atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo".<sup>64</sup> El pueblo esta integrado por seres humanos determinados, los que pueden adoptar diversos medios para la realización de sus mismos objetivos.

La nacionalidad se encuentra dentro del Estado, cuyo valor jurídico emana de las normas de derecho. La nacionalidad es un vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen, los hombres tratan de realizarse y de relacionarse con los demás, formando indirectamente al Estado.

Para Lerebours-Pigeonnière la nacionalidad es la calidad de una persona por el nexo político y jurídico que la une a un Estado, del cual es uno de los elementos constitutivos.

Por lo que se desprende que el Estado otorga la nacionalidad, estableciendo de manera unilateral y discrecional las condiciones y requisitos con los cuales debe

---

<sup>64</sup> Leonel Perezniato Castro; Ob-Cit; Pág. 35.

regirse la nacionalidad, esto es la adquisición y pérdida de la misma.

Asímismo el individuo como persona física es un sujeto que recibe la nacionalidad como un derecho que le confiere el Estado. Existen personas que carecen de nacionalidad las llamadas apátridas, así como otras con una o más nacionalidades y que en este último caso a su mayoría de edad deberán de decidir por una sola.

Y por último el nexo de la nacionalidad se considera desde dos aspectos, el primero lo constituyen los principios sobre los que se basa la atribución del nexo siendo las necesidades del Estado y las internacionales, teniendo el Estado necesidades de orden político y económico, las necesidades internacionales se ven reflejadas en la interpelación cotidiana dentro de la comunidad internacional ya que los Estados no pueden vivir aislados unos de otros. Por lo que todo individuo debe poseer una nacionalidad y no debe poseer más de una.

La Naturaleza del nexo se debe considerar dentro del ámbito del Derecho Público, del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo ya que es una disposición establecida por las Constituciones de los países y reglamentado y aplicado por los órganos administrativos de los gobiernos, en nuestro país se encuentra regulada la nacionalidad, su

adquisición y pérdida en los artículos 34 y 37 de la Constitución y se regula por la Ley de Nacionalidad, encargándose la Secretaría de Relaciones Exteriores de aplicarlas.

Por lo tanto tenemos que nacionalidad es la "Calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político y que lo une a la población constitutiva de un Estado".<sup>65</sup>

## II.- DERECHO DE LA NACIONALIDAD.

El Derecho de la Nacionalidad establece y regula la calidad de una persona en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que la integra a la población constitutiva de un estado.

Más adelante veremos en que preceptos legales se encuentra establecida la nacionalidad, por ello es menester mencionar que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir las disposiciones relativas a la nacionalidad y naturalización conforme al artículo 73 constitucional fracción XVI; y las facultades que se le confieren a la Secretaría de Relaciones Exteriores es a través del artículo 28, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

---

<sup>65</sup> Leonel Pereznieta Castro; Ob-Cit; Pág. 374.

### III.- ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

En nuestro sistema jurídico existen dos sistemas para adquirir la Nacionalidad:

- 1.- Por Nacimiento ó
- 2.- Por Naturalización.

#### 1.- Por nacimiento.

El lugar del nacimiento es lo que determina la nacionalidad (jus soli), esto es las personas que nazcan en territorio de la República o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

Por el Derecho que es transmitido por la filiación (jus sanguines), es decir las persona que nacen en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, tomándose en cuenta la nacionalidad de los padres o algunos de ellos, sin importar que el lugar de nacimiento es en el extranjero.

2.- Por naturalización se establecen las siguientes vías:

Por la vía ordinaria.- Se encuentran todos los extranjeros que decidan obtener la nacionalidad mexicana otorgándoles la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

Vía especial.- La mujer o el varón que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y que establezcan su domicilio dentro de territorio nacional.

En esta misma vía.- Cuando un extranjero adquiere la nacionalidad mexicana su cónyuge (de nacionalidad extranjera) si así lo solicita a la Secretaría de Relaciones Extranjeras, tendrá derecho a obtener la misma nacionalidad.

Vía Automática.- Adquirirán la nacionalidad mexicana los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos siempre que residan en territorio nacional.

Vía Privilegiada.- La Secretaría de Relaciones Exteriores puede declarar la nacionalidad sin necesidad de llenar los requisitos que ordinariamente se exigen como en las hipótesis siguientes:

a).- En los matrimonios integrados por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, conceden derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en el país y renunciando a la anterior nacionalidad;

b).- También a los hijos de extranjeros que se naturalicen mexicanos se les puede expedir un certificado de nacionalidad mexicana, si lo solicitan en forma legal, renuncian a la nacionalidad que tenían sus padres antes de nacionalizarse mexicanos y prometen acatar las leyes del país. En caso de ser menores gestiona en su nombre quien legalmente ejerce sobre ellos la patria potestad.

c).- Los extranjeros que establecen en territorio nacional industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o tenga como consecuencia un notable beneficio para la sociedad en general.

d).- Los extranjeros que tienen hijos legítimos nacidos en México.

e).- Los extranjeros que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea directa hasta el segundo grado.

f).- Los mexicanos por naturalización que, por haber vuelto a residir en su país de origen, han perdido su nacionalidad mexicana.

g).- Los iberoamericanos y españoles de origen que establecen su residencia en la República.

h).- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos que recuperaron su nacionalidad mexicana después de haberla perdido.

Para otorgar esta nacionalidad, además de los requisitos de residencia y solvencia moral, siempre se requiere que el interesado hable el idioma español.<sup>66</sup>

#### IV.-DERECHO DE OPCIÓN.

Es el "derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales, quienes poseen la nacionalidad y a la vez poseen otra otorgada por otro Estado para renunciar, por un acto unilateral a la primera, y conservar la segunda o vicerversa."<sup>67</sup> como se observa no es propiamente un medio para adquirir la nacionalidad ya que se basa en la existencia previa de la nacionalidad de un individuo y conforme a nuestra legislación se debe ejercer este derecho dentro del año siguiente al cumplir la mayoría de edad el individuo que goce de dos nacionalidades, sin que este obligado ya que no existe sanción alguna.

---

<sup>66</sup> Selecciones Rende's Digest; "Usted y la Ley", Pág. 90.

<sup>67</sup> Leonel Pereznieto Castro; Ob-Cit; Pág. 368.

V. - NORMAS JURÍDICAS EN RELACIÓN A LA NACIONALIDAD MEXICANA

Comenzaremos el análisis en nuestra Carta Magna:

El artículo 30 Constitucional consigna como se adquiere la Nacionalidad Mexicana, que como ya hemos visto con anterioridad es por nacimiento y naturalización.

Asimismo el artículo 37 comprende los supuestos de la pérdida de la nacionalidad, mismos que analizaremos posteriormente.

La Ley de Nacionalidad.

Reglamenta dicha nacionalidad en el artículo 6o., el que comprende quiénes son mexicanos por nacimiento.

El artículo 7o., consigna quiénes son mexicanos por naturalización, mismos que ya hemos estudiado en los puntos anteriores.

Los artículos 14 al 21 nos señalan los requisitos que deben cumplir los extranjeros que pretenden naturalizarse mexicanos, así como la documentación que deben presentar en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 17 se refiere a los adoptados sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalizan como mexicanos, y a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que residen en el país, se les otorga previa

solicitud de quien ejerce la patria potestad, Carta de Naturalización, sin que pierdan su derecho de optar por su nacionalidad de origen al llegar a su mayoría de edad.

Los artículos 22 al 26 se refieren a la pérdida de la nacionalidad supuestos que ya hemos analizados en puntos anteriores.

Comentario específico merece el artículo 27 que comprende: "La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad sin perjuicio de lo dispuestos en el artículo 17."<sup>68</sup>

Los artículos 22 al 25 nos señalan los supuestos de la pérdida de la nacionalidad los que estudiaremos a continuación.

#### VI.- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

A continuación veremos los supuestos de como se pierde la nacionalidad mexicana:

El artículo 37 Constitucional nos señala los supuestos de como se pierde la nacionalidad mexicana:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

---

<sup>68</sup> Ley de Nacionalidad; Pág. 25.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen,

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.<sup>69</sup>

La Ley de Nacionalidad consiga los mismos supuestos constitucionales de la perdida de la nacionalidad en sus artículos 22 al 25.

---

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Pág. 38.

## CAPITULO IV.

### ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y LA ADOPCIÓN.  
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y LA ADOPCIÓN.  
LEY DE NACIONALIDAD.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL.- PROCESO DE  
ADOPCIÓN DE UN MENOR O INCAPACITADO POR EXTRANJERO CON  
CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL  
DE LA ADOPCIÓN DE UN MENOR O INCAPACITADO POR UN  
EXTRANJERO.- DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN  
ADOPCIÓN A SOLICITANTES EXTRANJEROS.

CAPITULO IV  
ADOPCIÓN INTERNACIONAL

I.- ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y LA ADOPCIÓN.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

El objeto de esta Ley, es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto su volumen, estructura, dinámica y distribución en territorio nacional con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Sus atribuciones, se encuentran contempladas en su artículo 3o., es nuestro interés propiamente la fracción II que nos señala: "realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público, vigilar dichos programas y los que realicen los organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y

preservan la dignidad de la familia con el objeto de resguardar racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país,"<sup>70</sup> como podemos apreciar este atributo es en bienestar de la familia y los derechos fundamentales de sus integrantes como mexicanos.

Las autoridades de la República, sean federales locales o municipales así como los notarios públicos, los que sustituyan a estos o hagan sus veces y los corredores de comercio están obligados exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia, y que en los casos que establezca el reglamento acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el reglamento darán aviso a la expresada Secretaria en un plazo no mayor de 15 días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.<sup>71</sup>

---

<sup>70 71</sup> Ley General de Población; Pág. 20,55.

## II.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

De igual manera el artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Población se refiere a las autoridades y fedatarios a que señala el artículo 124 estando obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia que además de acreditar su legal estancia en el país exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría de Gobernación, solo en el caso siguiente:

I.- Cuando se trate de realizar tramites de adopción.<sup>72</sup>

El artículo 133 de este Reglamento nos menciona que el permiso especial para realizar tramites de adopción a que se refiere la fracción I del artículo 125 estará sujeto a las siguientes condiciones:

I.- Deberán solicitarla a las autoridades de migración por escrito de acuerdo al siguiente trámite: la solicitud será formulada por el extranjero o su representante mediante la presentación de la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia en el país.

---

<sup>72</sup> Reglamento de la Ley General de Población; Pág. 117.

No se expedirá a los extranjeros que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional.

II.- La autorización se expedirá con validez de noventa días y no excederá la temporalidad indicada en el documento migratorio.<sup>73</sup>

Como se puede apreciar en los artículos anteriores todo extranjero que desee llevar a cabo la adopción de un menor e incapacitado deberá realizar los trámites previstos en los artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz mismos que fueron objeto de estudio en el capítulo II, y cumplir con los requisitos que establece la Secretaría de Gobernación.

### III.- LEY DE NACIONALIDAD.

En relación a la adopción la Ley de Nacionalidad en su artículo 27 establece que "la adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad...".<sup>74</sup> Por lo que el menor o incapacitado

---

<sup>73</sup> Reglamento de la Ley General de Población; Pág. 120.

<sup>74</sup> Ley de Nacionalidad; Pág. 25.

adoptado por un extranjero, sigue siendo mexicano hasta que no renuncie a su nacionalidad mexicana, que sería decisión del adoptado hasta adquirir su mayoría de edad.

#### IV.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como conservar los vínculos con su grupo de origen; en México existen menores e incapacitados que carecen de un seno familiar teniendo un futuro difícil e incierto si no encuentran una familia, cuando no es posible colocarlos en nuestro país, la adopción por extranjeros resulta un beneficio para el niño.

Un niño puede ser adoptado, cuando el juez competente lo haya declarado adoptable a partir de una situación de abandono o se trate de un niño huérfano.

En ocasiones las adopciones que realizan los extranjeros de los menores o incapacitados se encuentran bajo la tutela de Instituciones Particulares u Oficiales como es la Institución de Sistemas para Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

"El procedimiento judicial de la adopción se realizara por la Institución cuando cuente con los recursos necesarios para ello y en apego a la legislación vigente en cada

Entidad, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o en su caso solicitando el apoyo de la Defensorías de oficio locales."<sup>75</sup>

Los solicitantes extranjeros deberán comparecer ante la autoridad judicial que conozca de la adopción, cuando así lo solicite ésta o se requiera por disposición legal, pudiendo otorgar mandato en favor de las personas que señale cada uno de los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para ser representantes judiciales en el procedimiento de adopción correspondiente, lo anterior conforme lo preveen los artículos 21 y 22 del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

V.- PROCESO DE ADOPCIÓN DE UN MENOR O INCAPACITADO POR EXTRANJEROS CON CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE.

El extranjero que al amparo de la calidad de no inmigrante desee adoptar a un menor o incapacitado mexicano, deberá obtener de la Secretaría de Gobernación la autorización para llevar a cabo los tramites de la adopción ante la autoridad judicial.

---

<sup>75</sup> Reglamento de Adopciones de Menores de los Sistemas del Desarrollo Integral para la Familia; Pág. 348

Debe entenderse por no inmigrante, aquella persona extranjera que se interna temporalmente al país con autorización de la Secretaría de Gobernación, autorización otorgada conforme lo señala el artículo 42 de la Ley General de Población y el artículo 82 de su Reglamento, el cual durante su permanencia en territorio nacional deberá cumplir con las condiciones que se fijan en el permiso de internación así como las disposiciones que establecen las leyes respectivas, obligaciones que comprende el artículo 43 de la citada Ley, debiendo cumplir además con los requisitos que a continuación se enuncian para la obtención del permiso para realizar trámites de adopción.

1.- Formato oficial de la solicitud de trámite migratorio (FDNI02)<sup>76</sup> debidamente contestado, en original y copia;

2.- Original del o los documentos migratorios vigentes del o los extranjeros adoptantes;

3.- Copia cotejada de las páginas del o los pasaportes vigentes del o de los interesados, en las que consten datos de identificación fotografía, vigencia, visas, sellos y similares;

---

<sup>76</sup> Anexo I.

4.- Copia cotejada del acta de nacimiento del menor mexicano por adoptar.

5.- Carta de Institución oficial o privada, suscrita por representante legal que apoye el trámite del primero.

El interesado a su elección presentara al inicio del trámite el comprobante de pago de los derechos por concepto de servicios migratorios para realizar tramites de adopción, cuyo monto se efectuará por lo que establece la Ley Federal de Derechos, o hasta que la autoridad migratoria mediando escrito le requiera el recibo de pago; con esto no quiere decir que sea la resolución favorable del trámite. Asimismo podrá presentar documentos que crea conveniente para apoyar su solicitud.

El extranjero podrá realizar dicho trámite a través de un apoderado o representante legal, este deberá acreditar tal carácter con carta poder simple firmada por dos testigos, anexando copia de una identificación vigente debiendo ser un documento oficial conteniendo nombre, domicilio, fotografía y firma.

Presentada dicha solicitud la autoridad migratoria procederá a analizar y valorar el contenido de los documentos que presente el promovente, cuando así lo estime

pertinente podrá exigir con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de la Ley General de Población, la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud e investigar la veracidad de estos y los documentos aportados, en el supuesto de que si no hubiese algún impedimento la autoridad otorga con fundamento en el artículo 125 del Reglamento de la citada Ley la autorización para realizar los tramites ante las autoridades correspondientes con el fin de adoptar al menor o incapacitado.

En el caso de proporcionar información y documentos falsos, se suspenderá el tramite migratorio, independientemente de las sanciones administrativas y penales que legalmente procedan. Conforme al artículo 38 de la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación podrá suspender la estadía del extranjero en nuestro país.

#### VI.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA ADOPCION DE UN MENOR O INCAPACITADO POR UN EXTRANJERO.

El extranjero promoverá ante el juez de lo familiar o juez de primera instancia en vía de jurisdicción voluntaria las diligencias de adopción del menor o incapacitado que desee adoptar, interviniendo el Agente del Ministerio Público, realizando las investigaciones para que se lleve a cabo la adopción e investigar si no hay impedimento alguno

para que no se efectúe, ya sea por que no es benéfica para el menor o incapacitado.

El interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Comprobar su legal estancia en territorio nacional con su forma migratoria así como la autorización<sup>77</sup> para llevar a cabo los tramites judiciales de adopción, expedidas por la autoridad migratoria.

Que es mayor de diecisiete años o más que el menor o el incapacitado.

Que tiene los medios suficientes para proveer al adoptado la subsistencia y educación como de hijo propio, en este caso proporcionando los documentos que reflejen su situación socioeconómica que asegure un futuro promisorio para el menor o incapacitado.

El beneficio que traerá al adoptado.

Acreditando además que es persona de buenas costumbres.

Tratándose de un matrimonio el acta respectiva que demuestre tal unión.

---

<sup>77</sup> Anexo 2.

Aprobadas las diligencias que promovieron los interesados el juez dictara Resolución judicial<sup>78</sup> autorizando la adopción del menor o incapacitado; girándose oficio al Encargado del Registro Civil remitiéndose dentro del término de ocho días copia certificada de la resolución para que levante el Acta de Adopción correspondiente.

El adoptante tendrá que comparecer ante el Juez del Registro Civil para que se levante el Acta de Adopción,<sup>79</sup> como lo señala lo dispuesto en el artículo 710 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

" Artículo 712 del Código Civil para el Estado de Veracruz. El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertaran los datos esenciales de la resolución judicial.

Artículo 713.- Extendida el acta de la adopción, se anotara en la de nacimiento del adoptado, y se archivara la

---

<sup>78</sup> Anexo 3

<sup>79</sup> Anexo 4.

copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción."<sup>30</sup>

VII.- DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN A SOLICITANTES EXTRANJEROS.

El seguimiento de los menores dados en adopción a extranjeros, solo la lleva a cabo en su caso la Institución de Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como lo prevé el Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

"ARTICULO 19.-...I.- El seguimiento se hará por un plazo hasta de dos años; y

II.- La Institución establecerá coordinación con los Consulados Mexicanos en los países de origen de los adoptantes extranjeros para que por su conducto se de seguimiento a los menores mexicanos adoptados."<sup>31</sup>

Informando mediante fotografías, constancias medicas y un estudio socioeconómico que avale la situación actualizada y real del estado en que se encuentre el menor adoptivo.

---

<sup>30</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz, Pág; 184.

<sup>31</sup> Reglamento de Adopción de menores de los Sistemas del Desarrollo Integral para la Familia; Pág. 348

Precisamente la inquietud de presentar este estudio es por que el Gobierno Mexicano no da a las adopciones internacionales el seguimiento necesario para velar por el bienestar del menor o incapacitado adoptado ya que la Ley General de Población no regula concreta y específicamente el control de dicho seguimiento, si bien es cierto que el adoptado formara una vida lejos de la República Mexicana no lleva a tal situación la pérdida de su nacionalidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad en su artículo 27, por lo que deberá seguir imperando la responsabilidad del Estado que tiene con los menores e incapacitados mexicanos adoptados por extranjeros.

Por lo que se propone se adicione a la Ley General de Población un procedimiento y control de seguimiento de la adopción de los menores o incapacitados mexicanos a través de sus representantes diplomáticos en el país de origen de los adoptantes extranjeros, y proporcionen informes del seguimiento de la adaptación del menor o incapacitado a su nueva familia así como en el caso de que muera el adoptante o adoptantes el destino del adoptado, en virtud de que hoy en día se han originado practicas contrarias a los derechos fundamentales del niño, como son el tráfico de menores, el mal trato, el abuso de estos, pornografía infantil, así como la explotación al dedicarlos a la mendicidad para obtener beneficios lucrativos.

En el supuesto de que no se lleve a cabo el verdadero objetivo que entraña la adopción se proceda a la revocación o en su caso si el adoptado en base a nuestras disposiciones legales al cumplir su mayoría de edad decide revocarla reciba todo el apoyo del Gobierno Mexicano para que regrese a su país de origen, prevaleciendo sus derechos como mexicano, en virtud de que como la propia Ley de Nacionalidad establece que la adopción no entraña la pérdida de la nacionalidad; ya que todo Estado debe garantizar al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental, y velar por sus derechos fundamentales.

De no ser así los menores o incapacitados mexicanos que han sido adoptados por extranjeros estarían expuestos probablemente a los problemas ya mencionados.

Por lo anteriormente visto debe recorrerse en el artículo 30., de la Ley General de Población la fracción III y pasar a ser la fracción IV y se adicione la nueva fracción III, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Para los fines de esta ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá

ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

I...

II...

III.- Establecer el procedimiento para vigilar el desarrollo de la adopción de los menores e incapacitados adoptados por extranjeros, hasta su mayoría de edad, así como la revocación de la misma.

IV...

## C O N C L U C I O N E S

Se considera que la familia es la unión de personas por intimidad y parentesco, existiendo el parentesco civil o adopción, constituyéndose la patria potestad sobre el adoptado.

La antigua Roma siempre cuidó dentro de su sociedad a la familia; siendo la adopción de gran importancia ya que constituía el medio para asegurar la perpetuidad de la familia en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado y la desaparición del culto doméstico significaba una especie de deshonra, el precedente más antiguo de la adopción fue la adrogatio cuya finalidad

radicaba en que un pater familia adquiría el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro pater familia.

La adopción durante la Edad Media, no tuvo la fuerza suficiente para prevalecer en algunos pueblos, y casi durante trece siglos desapareció; por lo contrario en los momentos actuales nos encontramos con un resurgimiento por ser una Institución cien por ciento benéfica para el adoptado.

La adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas a las que regulan la paternidad y filiación legítimas; entendiéndose como adoptado la persona que a sido adoptada y adoptante el que adopta.

El Código Civil para el Estado de Veracruz en sus artículos 320 al 323, 327 comprende los requisitos para adoptar a un menor o incapacitado, asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el mismo Estado establece el

procedimiento a seguir para tramitar la adopción en sus artículos 720, 721.

El adoptante adquiere la patria potestad o autoridad paterna sobre el adoptado, integrándolo como un hijo verdadero en su seno familiar, si no se da tal hecho y se transgreden los derechos del adoptado se impugnara la adopción, el adoptado a su mayoría de edad podrá solicitar la revocación de la misma o en su caso se revocara cuando las dos partes así lo convengan, de conformidad con los artículos 324, 335, del Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 722 del Reglamento del citado Código.

La nacionalidad es la calidad de un individuo o nexo de carácter político que lo une a la población constitutiva de un Estado; en nuestro país se encuentra regulada la nacionalidad, su adquisición y perdida en la Carta Magna en los artículos 34 y 37, así como en la Ley de Nacionalidad en sus preceptos 6o., 7o. 22 al 26 y 27.

Teniendo que la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización, también se pierde:

Por aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen.

Por hacerse pasar en cualquier instrumento político, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La Ley de Nacionalidad en su artículo 17 nos señala que los adoptados sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalizan como mexicanos, y a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que residen en el país, se les otorgara Carta de naturalización sin que pierdan su derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad, gozando de los derechos

fundamentales que las disposiciones legales en nuestro país le confieren a los mexicanos por nacimiento.

Todo extranjero que pretenda realizar una adopción de menores o incapacitados ante las autoridades o fedatarios mexicanos deberá cumplir además de lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Veracruz así como su disposición reglamentaria, lo que establece el artículo 67 de la Ley General de Población, refiriéndose al acreditamiento de su calidad migratoria en la cual se les permita realizar dichos trámites de adopción, pudiendo este tramitarla a través de un representante legal.

El Reglamento de la Ley General de Población establece que además de acreditar su calidad migratoria deberá exhibir ante las autoridades donde tramite la adopción el permiso de la Secretaría de Gobernación para realizar la adopción. Esta autorización solo es otorgada a los extranjeros con calidad migratoria de no inmigrante, entendiéndose como tal a la persona extranjera que se interna temporalmente al país

con autorización de la citada Secretaría conforme lo señala el artículo 42 de la multicitada Ley General de Población.

El trámite antes mencionado se llevara a cabo en un juzgado de primera instancia en vía de jurisdicción voluntaria, aprobadas las diligencias del interesado el juez dictará Resolución judicial autorizando la adopción del menor o incapacitado, el adoptante extranjero deberá comparecer ante el Juez del Registro Civil para que se levante el Acta de Adopción.

Después de ser otorgada la adopción de un menor o incapacitado mexicano a un adoptante extranjero, el único seguimiento de esta adopción internacional es a través del Instituto de Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia por el período de dos años; exponiéndose al adoptado después de este plazo a ser objeto a los malos instintos de personas sin escrúpulos que lucran o abusan de los pequeños desamparados.

Es por eso que propongo se adicione a la Ley General de Población un procedimiento, y un estricto control del seguimiento para velar por el bienestar del adoptado ya que aún cuando desarrollara una vida familiar en otro país, no por esto deja de ser mexicano ya que como lo señala el artículo 26 de la Ley de Nacionalidad, la adopción no entraña la pérdida de la nacionalidad de tal manera que el Gobierno Mexicano tiene la responsabilidad de estos adoptados hasta que cumplan su mayoría de edad.

Ya que de no cumplirse con el verdadero objetivo de la adopción, esta sea revocada por el Gobierno Mexicano o en su caso cuando el adoptado haya cumplido la mayoría de edad, si desea revocarla reciba el apoyo de nuestro gobierno para regresar a su país ya que prevalecen sus derechos como mexicano; en virtud de que todo Estado debe garantizar al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental y velar por sus derechos fundamentales.

A N E X O S





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
COMISIÓN FEDERAL DE LOS SERVICIOS MIGRATORIOS  
DE LA FIDE

Este documento faculta a su titular a permanecer en el país, en calidad de No inmigrante por 90 días, como visitante sin sueldo

de acuerdo al artículo 43, fracción II de la Ley General de Extranjería en vigor, según oficio de autorización de esta Secretaría Núm. INSTRUC. CONJ.

de fecha 30 oct 92

SG/RE PUNTO 371

Correos pagados \$ 347.00

Reserva Oficial Núm.

se fecha 30 ENERO 1997

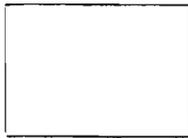
P.O. DEL CONSUL GENERAL



Lugar y fecha de expedición

Lic. Manuel Ortega Beltrán

Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica  
Firma del funcionario



Nº 450452

Muestra digital del pulgar derecho

DATOS DEL TITULAR

Nombre: Dominique Laurin Demoule de

Nacionalidad: francesa francesa

Fecha de nacimiento: 16 julio 61

Lugar de nacimiento: Paris Francia

Sexo: F Estado civil: Casada

Actividad autorizada: Trabaja en el extranjero como periodista, catenar de un instituto nacional de desarrollo, el primer paso para un nuevo trámite de adopción en México

Demoule  
Firma del interesado

Nº 450452

#### ADVERTENCIAS PARA EL TITULAR

1. El titular no adquiere derechos de residencia en el país, y sólo podrá permanecer en el mismo por el tiempo y para la actividad que esta Secretaría autorice.
2. El titular deberá inscribirse en el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de esta Secretaría, dentro de los 30 días posteriores a su internación al país.
3. El titular deberá dar aviso al mismo Departamento en los casos de cambio de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividad a que se dedique, dentro de los 30 días posteriores al cambio.
4. El titular que se encuentre al amparo de las autorizaciones del Art. 47, Frac. III, IV y VII de la Ley General de Población, tendrá la prerrogativa de entradas y salidas múltiples.
5. Al terminar las circunstancias por las que se autorizó la permanencia del titular en el país, dentro de los 30 días siguientes deberá abandonar el país, entregando este documento a la oficina de migración del lugar de salida.
6. Las violaciones a la Ley General de Población, su Reglamento y disposiciones de esta Secretaría en materia migratoria, serán sancionadas, inclusive con la expulsión del país, conforme a lo que establece la propia Ley.
7. Este documento consta de 20 páginas numeradas progresivamente y cada hoja lleva, además, el propio número que corresponde al documento.

Página 2

El titular de este documento se interna al país con esta fecha, de acuerdo con la autorización expedida al efecto

1 FEB. 1997

S. AGUIRRE

DEPARTAMENTO

L. R. I.

SECRETARÍA DE PUEBLO Y FAMILIA

(Lugar y fecha de internación)



*[Handwritten signature]*

Firma del funcionario

Página 3

Página 1

VALIDA PARA ENTRADAS Y SALIDAS  
MÚLTIPLES DURANTE LA TEMPORALIDAD  
CONCEDIDA AUT. 1993. OFICIO 48325  
DE 1 AGOSTO 1993.

Este documento faculta a su titular a permanecer en el país, en calidad de No Inmigrante  
por 90 días, como Visitante No Residencia

de acuerdo al artículo 41, fracción II de la Ley General de Población en vigor.

según oficio de autorización de esta Secretaría Num. \_\_\_\_\_

de fecha 30 de 90 SEGUIMIENTO 3.1

Derechos pagados \$ 372.75

Recibo Oficial Núm. \_\_\_\_\_ de fecha Paris 30 ENE 1997



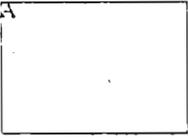
P.O. DEL CONSUL GENERAL

Lugar y fecha de expedición  
Paris  
Lic. Manuel Ortega Boitrán  
Télefono de consulta \_\_\_\_\_  
Firma del \_\_\_\_\_

CONSULADO GENERAL DE MEXICO

PARIS, FRANCIA

Nº 450454



Muestra original del sulgar  
(Zaracho)

DATOS DEL TITULAR

Nombre: Michel Lucien Fernand TOUCHARD

Nacionalidad: francés

Fecha de nacimiento: 25 de diciembre 1950

Lugar de nacimiento: Chambray en Charais, FRANCIA

Sexo: Marc Estado civil: casado

Actividad advertida: Comercio exclusivo con el extranjero del tipo de venta al por mayor de mercancías de importación en México

[Signature]  
Firma del interesado

Página 5

Nº 450454

#### ADVERTENCIAS PARA EL TITULAR

1. El titular no adquiere derecho de residencia en el país, y solo podrá permanecer en el mismo por el tiempo y para la actividad que esta Secretaría autorice.
2. El titular deberá inscribirse en el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de esta Secretaría, dentro de los 30 días posteriores a su internación al país.
3. El titular deberá dar aviso al citado Departamento en los casos de cambio de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividad a que se dedique, dentro de los 30 días posteriores al cambio.
4. El titular que se encuentre al amparo de las autorizaciones del Art. 47, Frac. III, IV y VII de la Ley General de Población, tendrá la prerrogativa de entradas y salidas múltiples.
5. Al terminar las circunstancias por las que se autorizó la permanencia del titular en el país, dentro de los 30 días siguientes deberá abandonar el país, entregando este documento a la oficina de migración del lugar de salida.
6. Las violaciones a la Ley General de Población, su Reglamento y disposiciones de esta Secretaría en materia migratoria, serán sancionadas, inclusive con la expulsión del país, conforme a lo que establece la propia Ley.
7. Este documento consta de 20 páginas numeradas progresivamente y cada hoja lleva, además, el propio número que corresponde al documento.

Página 2

El titular de este documento se interna al país con esta fecha, de acuerdo con la autorización expedida al efecto

1 FEB. 1977

(Lugar y fecha de internación)



*[Handwritten signature]*  
Firma del funcionario

Página 3



SECRETARIA DE GOBERNACION

**ANEXO 2**

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION.  
COORDINACION DE REGULACION DE ESTANCIA  
DIRECCION DE NO INMIGRANTES  
EXP

ASUNTO: Permiso de Adopcion  
NACIONALIDAD: Francesa

Mexico, D.F. a 4 de febrero de 1997

SRES MICHEL LUCIEN FERNAND LOUCHARD Y  
DOMINIQUE PAULINE DEMEULE LOUCHARD  
NACIONALIDAD: FRANCESA (AMBOS),  
DIF MUNICIPAL, VERACRUZ,  
CALLE DE DAKOTA No. 395-DFSP, 03,  
COL. NAPOLES,  
C.P. 03110, MEXICO, D.F.

003449

En atención a su escrito de fecha 04 de febrero de 1997, y con fundamento en el artículo 125 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, se le(s) autoriza para que realice(n) trámites ante las autoridades correspondientes a fin de adoptar al menor JESUS DURAN AGUIRRE, de nacionalidad mexicana.

Por concepto de derechos por servicios migratorios por permiso de adopción, se acusa recibo de pago correspondiente expedido por Banco Internacional, S.A. (Bital), por la cantidad de \$5778.00 (SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) de fecha 3 de febrero de 1997.

El presente oficio tiene una vigencia de NOVENTA DIAS, a partir de la fecha arriba indicada.

ANEXO: Se le(s) devuelve su(s) F.M.I. No(s) 450154 y 450452.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
EL VOTANTE ES DON



- c.e.p.- Departamento de Control de Trámites de la D.N.I.- Presente.
- c.e.p.- Departamento de Clasificación y Consulta.- Presente.
- c.e.p.- Expediente.
- c.e.p.- Mintaría General.

RSD/MOS/LAN PUEZA, 3142/97



ANEXO 3

EN LA MÉRICA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE  
FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. - - - - -



- - - - - V I S T O S para resolver los autos del Expediente -  
número 295/997, Diligencia de Jurisdicción Voluntaria, promovida  
por los señores MICHEL LUCIEN FERNAND TOUCHARD y DOMINIQUE  
PAULINE DEMEULE DE TOUCHARD sobre Adopción del menor JESUS DURAN  
AGUIRRE; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

UNICO:- Con escrito de fecha dieciocho de Enero del  
año en curso, recibido el mismo día, los señores MICHEL LUCIEN  
FERNAND TOUCHARD y DOMINIQUE PAULINE DEMEULE DE TOUCHARD, promo-  
vieron en la forma que antes se precisa en auto de fecha siete de  
do Febrero del presente año, se dió curso a la promoción y la  
intervención que por Ley corresponde al Ciudadano Agente del Mi-  
nisterio Público de esta Adscripción, para que pidiera lo que en  
su Representación conviniera, ordenándose en el proveído de refe-  
rencia, la recepción de la información testimonial y demás pro-  
banzas exhibidas y ofrecidas por los promoventes y recibida la  
opinión de la Representación Social, los autos quedaron en esta-  
do de resolver. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

I.- Los promoventes en la parte relativa de su escrito  
inicial, entre otras cosas manifestaron lo siguiente:- "Que veni-  
mos con los tráminos del presente y documentos que se acompañan  
y por derecho propio, a promover en la Vía de Jurisdicción Volun-  
taria DILIGENCIAS DE ADOPCION en nuestro favor respecto del menor  
JESUS DURAN AGUIRRE, quien se encuentra bajo el cuidado y aten-  
ción del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNI  
MUNICIPAL DE VERACRUZ, en calidad de menor expósito, desde el  
día SEIS de OCTUBRE de 1995.- Basamos nuestra promoción en los  
siguientes hechos y consideraciones de derecho:- - H E C H O S:  
I.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 41 (nuevo) e)  
de la Ley de Población vigente en el País (México), acreditamos  
nuestra legal estancia en el mismo con la autorización expedida  
por el DIRECTOR DE NO INMIGRANTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION, de la que se desprende que fuimos autorizados debidamente por las Autoridades Migratorias dependientes de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos para internarnos legalmente en el País -- como VISITANTES NO LUCRATIVOS, con la caracterización F.M.3 No. 450454 y 450452 para el exclusivo objeto de realizar los trámites Judiciales necesarios tendientes a lograr LA ADOPCION -- del menor ante las Autoridades del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.). En esta Ciudad de Veracruz -- como lo acreditamos con el documento que acompañamos en original y copia solicitando que previo cotejo del mismo, no sea devuelto el original, pues nos resulta necesario para garantizar nuestra permanencia en el País. AMEXO 1 y 2, 3.- 2.- Como se acredita con la FICHA INDIVIDUAL DE ESTADO CIVIL Y DE NACIONALIDAD FRANCESA (extracto del acta de nacimiento) documento que fue expedido por el Département de la Sarthe Arrondissement du Mans Cantón de LUZE Comuna de CHEMIRE EN CHARNIE Y ACTAS DE NACIMIENTO expedidas por el Département de la Sarthe Distrito de LEBANS? Cantón de Loue Municipalidad de Chemiré en Charnie y por el Alcalde del 4o. Distrito de Parfais, los suscritos somos franceses por nacimiento de 43 y 33 años de edad respectivamente. Así mismo se anexa a la presente promoción -- ACTA DE MATRIMONIO DE Michel Lucien Fernand Touchard con Dominique Reulins Demeule, celebrada el 21 de Junio de 1986, ante el OFICIAL DE ESTADO CIVIL POR DELEGACION DE LA ALCALDIA DE STS REMY LES CHEVREUSES (YVELINE), con lo que se acredita plenamente nuestra identidad y Nacionalidad, documentos que exhiben con su traducción al español por AIMME GULON DE ZAVALA, PERITO TRADUCTOR MEXICO, D. F. y debidamente legalizados con el Apostillamiento de conformidad con la Convención de La Haya de fecha 5 de Octubre de 1961 puesto por el Procurador General de la Corte de Apelaciones de Versalles el 15 de Enero de 1997, bajo el Número 290-97 los dos primeros documentos, el tercero por el Procurador General de la Corte de Apelaciones de Parfais el 16 de Enero de 1997 bajo el número 2398 y el cuarto documento por el Procurador General de la Corte de Apela

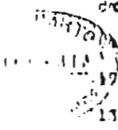


##### cionna de Veracrúz, el 15 de Enero de 1997 bajo el No. 270/97.  
 ANEXOS Nos. 4, 5, 6 y 7.- 3.- Nuestra ilusión ha sido formar una familia con tres o cuatro hijos, sin embargo solo hemos podido procrear dos, quienes responden a los nombres de CELINE Y SEBASTIEN - que a la fecha cuentan con 9 y 6 años de edad, ambos embarazos de-  
 ingieron con dificultad y no hubo un tercero, por lo que desde - tiempo atrás hemos considerado cuidadosamente el adoptar un menor, al que hemos de brindar todo el cariño y los cuidados necesarios - al igual que los hijos que hemos procreado, nuestro deseo es adop-  
 tar un niño mexicano, ya que sentimos tener muchas afinidades con la cultura de este País, razón por la cual hemos tomado la decisión de realizar trámites encaminados a lograr la adopción del menor -- JESUS DURAN AGUIRRE, quien cuenta con 3 años de edad, como se des-  
 prende del acta de nacimiento No. 08393 de fecha 23 de Octubre de 1996, expedida por el Encargado del Registro Civil correspondiente, dicho menor se encuentra al cuidado y la atención del DIF MUNICIPAL DE VERACRUZ, por los motivos asentados en el acta correspondiente  
 de dicha Institución; restando solamente que de no existir impedimento legal, se sirva usted aprobar la solicitud DE ADOPCION, pues consideramos que se reúnen los elementos contenidos en los artículos, 320, 321, 322, 327 Fracc. Ie. , 329 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; así como lo previsto en los numerales 720, 721, y demás relativos del Código Adjetivo Civil vigente en la misma Entidad Federativa.-  
 ANEXOS 8.- 4.- Para satisfacer los requisitos exigidos por las - - Fracc. II, III y IV del Art. 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, nos permitimos manifestar a usted C. JUEZ que acompañamos a esta promoción un estudio Sociopsicológico, que consta de 4 hojas el original y 6 hojas a la traducción del mismo, dicho estudio fue practicado por J. MEREAU Trabajadora Social y el Informe de las entregas Psicológicas que constan de dos hojas el original y dos hojas la traducción, practicado a los suscritos por K BENFREDDJ, Psicóloga del equipo de Adopciones ambos Profesionistas del DEPARTAMENTO DE YVELINES, DIRECCION DE -- SERVICIOS DEPARTAMENTALES, DIRECCION DE ACCION SOCIAL. Estudios --

#### de los que se despende la solvencia moral y económica, --  
así como el claro beneficio, en todos los sentidos al menor que --  
se pretende adoptar, se acredita la que la formación educativa --  
que hemos tenido los promovedores que hemos tenido los promoven --  
tes nos permite integrar una familia bien integrada con sólidos --  
principios cristianos, humanos y de solidaridad en la Comunidad --  
en que vivimos, lo que obviamente redundará en beneficio del ni --  
ño que deseamos adoptar; la solvencia económica de los suscritos --  
nos permitirá canalizar los recursos económicos necesarios a la --  
subsistencia y educación del menor que solicitamos en adopción --  
asegurándole un futuro propio. Además sentimos afinidad con --  
la Cultura mexicana por lo que nos comprometemos a preservar el --  
patrimonio lingüístico y cultural del pequeño, brindándole siem --  
pre el ambiente afectivo, educativo y asistencial que requiere. --  
El Estudio socioeconómico se acompaña con su traducción al Espa --  
ñol hecha por AIMME GULON DE ZAVALA, PERITO TRADUCCION, MEXICO, --  
D. F. y debidamente legalizada con el Apostillamiento de confi --  
dencia con la Convención de La Haya de fecha 5 de Octubre de 1994] --  
punto por el Procurador General de la Corte de Apelaciones de --  
Versalles al 15 de Enero de 1997 bajo los números 272/97 y --  
273/97.- ANEXOS Nos. 9 y 10.- 5.- Los suscritos contamos con la --  
autorización de nuestro Gobierno, para tomar en adopción a un me --  
nor de País Extranjero, ya que somos aptos para ello, el acuerdo --  
que nos permite acoger en nuestro hogar un niño con vistas a su --  
adopción nos fue otorgado el 22 de Septiembre de 1994 y es váli --  
do por cinco años.- Documento que fue expedido por LA REPUBLICA --  
FRANCESA DEPARTAMENTO DE YVELINES, DIRECCION GENERAL DE SERVI --  
CIOS DEPARTAMENTALES, DIRECCION DE ACCION SOCIAL, DIRECCION DE --  
LAS OFICINAS: 3, RUE SAINT-CHARLES, VERSAILLES, asimismo presenta --  
mos la CONSTANCIA que expide la REPUBLICA FRANCESA DEPARTAMENTO --  
DE YVELINES, DIRECCION DE SERVICIOS DEPARTAMENTALES redada en --  
Versalles, a 2 de Enero de 1997 en la que el Presidente del Con --  
sejo General del Departamento de Yvelines manifiesta que sus ser --  
vicios (Ayuda Social a la Infancia y Protección Materno Infan --  
til) se encargarán del acogimiento del niño que en colación con --



...vistos condecoración en nuestro hogar. Documentos que se acompaña con su traducción al español por AIMME GUILIN DE ZAVALA, PERITO TRANSLUCTOR, MEXICO, D. F., y debidamente legalizados con el Apostillamiento de conformidad con la Convención de La Haya de fecha 5 de Octubre de 1961 puesta por el Procurador de la Corte de Apelaciones de Versalles el 15 de Enero de 1977 bajo los números - 204/77 y 271/77 respectivamente. ANEXOS No. 11 y 12.- 3.- Confirman nuestras buenas costumbres y probada solvencia moral, los BOLETINES No. 3 que expedieron a los suscritos el DEPARTAMENTO DE ANTECEDENTES PENALES, DE LA REPUBLICA FRANCESA, MINISTERIO JUSTICIA DIRECCION DE LOS ASUNTOS CRIMINALES E INJURIAS y firmado por el MAGISTRADO responsable, en que consta la ausencia de condenas. Documentos que se acompañan con su traducción al español por AIMME GUILIN DE ZAVALA, PERITO TRANSLUCTOR, MEXICO, D. F., y debidamente legalizados con el Apostillamiento de conformidad con la Convención de La Haya de fecha 5 de Octubre de 1961 puesta por el Procurador de la Corte de Apelaciones de Versalles el 6 de Enero de 1977 bajo los números 31/77 y 30/77 respectivamente.- ANEXOS No. 13 y 14.- 7.- Por cuanto hace a la fracción II del artículo 720, del CODIGO ADJETIVO CIVIL VIGENTE en el Estado de Veracruz, los promuevedores hacemos constar que laboramos al SEÑOR MICHEL TOUGARD como EDUCADOR TÉCNICO en el CENTRO EDUCATIVO SEVRES BOULOGNE con salario mensual neto trabajable de 9,339.99 francos franceses, y la SEÑORA DOMINIQUE TOUGARD en L'ARCHE DIACREFOIN, CENTRO DE AYUDA EN EL TRABAJO Y CENTRO DE HOSPEDAJE PARA ADULTOS INTELIGENTES, desempeñándose como Educadora especializada, con salario mensual de 4,405 Francos Franceses, constando que nos explican MARIE THERESE VEGETOL, DIRECTORA DEL CONJUNTO EDUCATIVO SEVRES-BOULOGNE y PIERRE BARRABUÉ, DIRECTOR DE L'ARCHE DIACREFOIN, CAT, anexando además cada uno carta de recomendación para los suscritos como corresponde. Documentos en donde constan sus salarios anuales, con lo que acreditamos que nuestros ingresos económicos proveen del desempeño de empleos lícitos y que resultan suficientes para cubrir las necesidades de nuestro hogar y del hogar que deseamos adoptar.- Documentos que se acompañan con su traducción al espa







### Relaciones de Paris a 16 de Enero de 1997 bajo el número - -  
2450/97, 2449/97 y 2395 los tres últimos. Anexos Nos. 19, 20, 21 y

23.- 9.- Se exhiben asimismo las cartas de recomendación a nuestro favor que nos extienden JEAN MICHEL y LAURENCE GAUDJANI, quienes --  
non distinguen con su amistad desde hace mas de 6 años} el Cura de la Parroquia SAINTE JEANNE D'ARC DE VERSALLES PIERRE ALAIN fleur.-  
así como MARIE CHRISTINE Y PIERRE CHAPPE, tambien amigos nuestros. Documentos que se agregan con su traducción al español por AIMME -  
GULON DE ZAVALA, PERITO TRADUCTOR, MEXICO, Q. F., y debidamente --  
legalizados con el Apostillamiento de conformidad con la Conven --  
ción de La Haya de fecha 5 de Octubre de 1961 puesta por el Procu --  
rador General de la Corte de Apelaciones de VERSALLES el 15 de - -  
Enero de 1997 bajo los números 267 y 269 los dos primeros, y por -  
el Procurador General de la Corte de Apelaciones de QUAI el 9 de -  
Enero de 1997 bajo el número 97/19 el último. Anexos números - --

24, 25.-- 10.- Como ha quedado asentado nuestros costumbres son -  
honestas y para comprobable, ofrecemos desde ahora la intervención

TESTIMONIAL de los señores RAMON RIO GARCIA y PEDRO GOMEZ MORALES,  
personas que nos comprometamos a presentar en día y hora que se --

para la celebración de la audiencia y poder acreditar nuestro  
dicho.-" Los promoventes acompañaron a su escrito inicial los docu

mentos que se han detallado en la transcripción que se ha hecho --  
del extracto del referido escrito, constando en estos los autos --  
del Registro Civil relativos al nacimiento del menor JESUS DURA: -  
AGUIRRE, levantada con fecha veintitres de Octubre de mil novecien --  
TOS NOVENTA Y SEIS? POR EL Ciudadano Encargado del Registro Civil -  
de esta Ciudad y Puerto de Veracruz, (Máxio), que corre agregada -  
e los presentes autos, constando tambien la partida de matrimonio -  
de los promoventes, en copia certificada y su traducción española  
al español, de la misma, se rindió por los promoventes la informa -  
ción testimonial de los señores FELIPE RAMON RIO GARCIA y PEDRO --  
Gomez MORALES, a finde justificar que la adopción es benéfica para  
el menor JESUS DURAN AGUIRRE. - - - - -

11.- De la relación de los hechos que se han reseñado en  
su promoción inicial, se encuentra debidamente acreditado que los-

#####promoventes son mayores de diecisiete años más que el menor que pretenden adoptar, con la copia certificada del Registro Civil que consta en autos, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 261 fracción IV y 263 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto por los artículos 653 y 676 del Código Civil. - - - - -

III.- La competencia de este Juzgado para conocer de los presentes diligencias se encuentra determinada por la fracción VIII del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Con las pruebas rendidas en este asunto y aptadas por los promoventes, se justifica que tienen la mayor edad que para estos casos exigen los artículos 322, 332 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como que poseen lo necesario para subvenir a las necesidades del menor que pretenden adoptar, que la adopción es benéfica para el mismo, por lo que fundamenta en lo dispuesto por los artículos 720 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, como además consta en autos el consentimiento del señor Doctor FAUSTO DIAZ MIRÓN, en su carácter de Director General de la institución denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DDF MUNICIPAL DE VERACRUZ", y como tutor dativo del menor aludido, para que se conceda a los promoventes señores MICHEL LUCIEN FERNAND TOUCHARD y DOMINIQUE PAULINE DEMEULE DE TOUCHARD, la autorización Judicial para que puedan adoptar al menor JESUS-DURÁN AGUIBRE, ya que también consta la ausencia del Ciudadano-Agente del Ministerio Público de esta Adscripción y que el menor de referencia tiene tres años nueve meses de edad, aproximadamente, a la fecha, debiendo expedirse a los interesados copia certificada de esta determinación para que ocurran ante el Ciudadano Encargado del Registro Civil de esta Ciudad y Puerto de Veracruz, a levantar el acta de adopción respectiva. - - - - -

Por lo expuesto y razonado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Se aprueban los presentes diligencias que en Jurisdicción Voluntaria promovieron los señores MICHEL LUCIEN FERNAND TOUCHARD y DOMINIQUE PAULINE DEMEULE DE TOUCHARD,-

##### sobre Adopción. - - - - -

SEGUNDO.- Se autoriza a los señores MICHEL LUCIEN FER --  
 NAND TOUCHARD y DOMINIQUE PAULINE DEMEULE DE TOUCHARD, para que, --  
 puedan adoptar al menor JESUS DURAN AGUIRRE, de tres años nueve --  
 meses de edad aproximadamente, a la fecha. - - - - -

TERCERO.- Expedirase a los interesados copia certificada  
 por triplicado de esta resolución para que puedan ocurrir ante el  
 Ciudadano Encargado del Registro Civil de esta Ciudad y Puerto de  
 Veracruz, Veracruz, y levanten el acta de adopción correspondiente,

CUARTO.- Circula atento oficio al Ciudadano Encargado de  
 el Registro Civil de esta Ciudad y Puerto de Veracruz, Ver., remi-  
 tiéndole copia certificada de esta resolución para que se circule --  
 levantar el acta de Adopción del menor JESUS DURAN AGUIRRE. - - -

QUINTO.- Enviase copia de esta resolución a la Superiori-  
 dad, para su conocimiento. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese por lista de acuerdos y en su oportu-  
 nidad, previas las anotaciones de rigor en los libros de Gobier-  
 no, aviso a la Superioridad, archívese este expediente como asunto  
 concluido. - - - - -

ASI lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado Victor -  
 Manuel César Rincón, Juez Cuarto de Primera Instancia de este Dis-  
 trito Judicial, por ante su Secretario con quien actúa, Licenciado  
 Gabriel Ramírez Reyes, que da fe. - - - - -

Firmado.- Dos firmas ilegibles, con sus rúbricas. - - - - -

EL CIUDADANO LICENCIADO GABRIEL RAMIREZ REYES, -  
 SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRI-  
 TO JUDICIAL DE VERACRUZ, VER: - - - - -

C E R T I F I C A T O: Que la presente constancia --  
 concuerda fiel y exactamente con su original que corre agregado al  
 Expediente número 295/997, "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria,  
 promovidas por los señores MICHEL LUCIEN FERNAND TOUCHARD y DOMINI-  
 QUE PAULINE DEMEULE DE TOUCHARD sobre Adopción del menor JESUS DU-  
 RAN AGUIRRE", y que se autoriza para ser remitida al Ciudadano - -  
 Encargado del Registro Civil de esta Ciudad y Puerto de Veracruz, -

##### VERACRUZ. En la Heroica Ciudad y Puerto de -  
Veracruz, Veracruz, a los doce días del mes de febra  
ro de mil novecientos noventa y seis. - - - - -

- El C. Secretario.

Uic. Gabriel Ramírez Reyes.



(acta de matrimonio)

CA 94420

Al margen izquierdo.

MATRIMONIO DE Michel Lucien Fernand TOUCHARD  
con Dominique Pauline DEMEULE.  
21 de junio de 1986.

El veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y seis a las quince horas treinta minutos, comparecieron públicamente ante Nosotros en la Alcaldía:

- Michel Lucien Fernand TOUCHARD, educador, nacido en CHEMIRÉ EN CHARNIE, Departamento de Sarthe, el 25 de diciembre de 1950, con domicilio en Saint Remy les Chevreuses, Ferme d'Algrefoin, hijo de Marcel Jean-Michel TOUCHARD y de su esposa, Louise Henriette VIOT, fallecida.

y

- Dominique Pauline DEMEULE, educadora, nacida en París 4° distrito, el 6 de julio de 1961, con domicilio en Versailles, 8 rue Albert Joly, hija de Paul Marie Joseph DEMEULE, fallecido, y de Ginette Marie Augustine BREVET, contadora pública, con domicilio en Versailles, 8 rue Albert Joly.

Los futuros esposos declararon que no se hizo contrato matrimonial alguno. Manifestaron uno y otro su voluntad de tomarse por esposos y Nosotros los pronunciamos unidos en matrimonio en nombre de la Ley.

Fueron testigos:

Helene DEMIANS D'ARCHIMBAUD, educadora, con domicilio en Versailles, 4 rue Albert Joly e Bruno LE HER, educador, con domicilio en Saint Remy les Chevreuses, Ferme d'Algrefoin, testigos mayores.

Después de leer el acta, los esposos y los testigos firmaron con Nosotros, Jean-Noel MARLIO-MARETTE, Alcalde Suplente, Oficial del estado civil por delegación.

Siguen cinco firmas ilegibles.

Es copia certificada conforme.  
St Remy les Chevreuses, a 30.12.96

Firma ilegible del Oficial del estado civil por delegación.

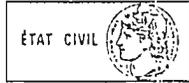
Sello de la Alcaldía de St Remy les Chevreuses.  
78. (Yvelines).

Al anverso.

Apostillamiento de conformidad con la Convención de La Haya de fecha 5 de octubre de 1961 puesto por el Procurador General de la Corte de Apelaciones de Versalles, el 15 de enero de 1997 bajo el número 270/97.



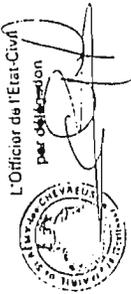
CA 94420



N° 29  
Mariage de  
Michel Lucien Fernand  
TOUCHARD  
et de  
Dominique Pauline  
DENEULE  
le 21 Juin 1986

Le vingt et un Juin mil neuf cent quatre vingt six à quinze heures trente minutes, devant Nous ont comparu publiquement en la Maison commune : Michel Lucien Fernand TOUCHARD, Educateur, né à CHENIERE-en-CHARNIE, Sarthe, le 25 Décembre 1950, domicilié à Saint-Rémy-lès-Chevreuse, Ferme d'Aigrefoin, fils de Marcel..... Jean-Michel TOUCHARD, sans renseignements et de Louise Henriette VIOT non épouse décédée. Et Dominique Pauline DENEULE, Educatrice née à PARIS 14ème le 6 Juillet 1961, domiciliée à VERSAILLES..... 8, rue Albert Joly, fille de Paul Mario Joseph DENEULE, décedé... et de Ginette Marie Augustina BREVET sa veuve, Expert Comptable... domiciliée à VERSAILLES, 8, rue Albert Joly. Sur notre..... interpellation, les futurs époux ont déclaré qu'il n'a pas été... fait de contrat de mariage. Ils ont déclaré l'un après l'autre... vouloir se prendre pour époux et Nous avons prononcé, au nom..... de la loi, qu'ils sont unis par le mariage. En présence de..... Hélène DENIENS d'ARCHINBAUD, Educatrice, domiciliée à VERSAILLES... 4, rue Albert Joly et de LESHER Bruno, Educateur, domicilié à Saint-Rémy-lès-Chevreuse, Ferme d'Aigrefoin, témoins... Lecture faite, et invités à lire l'acte, les époux et les..... témoins ont signé avec Nous, Jean-Noël MARLIO-MARETTE, Edjoint... au Maire, Officier de l'Etat civil par délégation.

COPIE CERTIFIÉE CONFIRMÉE  
SPRINTILES CHEVREUX. n° 50.42.96



*Handwritten signature and scribbles.*

*Handwritten signature and scribbles.*

(Commissaire de La Roche du 8 Octobre 1951)

1. République Française

2. a été  
3. au nom de  
4. en vertu de  
5. à VERSAILLES le 1951

St-Remis - Vosges

7. Par le Procureur Général de la Cour d'Appel

8. Sous le No 270/57



10. Signature  
wfa



ASUNTO:- Remitiendo copia certificada  
para levantar acta de Adopción.

Dr. *[Handwritten Signature]* Al Ciudadano.  
Encargado del Registro Civil.  
P R E S E N T E .

Me permito remitir a Ud. copia certificada de la resolución dictada con fecha 12 del mes de Febrero -- del año en curso, en el Exp. # 295/997, "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por los señores MICHEL LUCIEN FERNANDO TOUCHARD y DOMINIQUE PAULINE DEMEULE DE TOUCHARD sobre Adopción del menor JESUS DURAN AGUIRRE", a fin de que se sirva usted levantar el acta de Adopción del menor JESUS DURAN AGUIRRE.

Atentamente.

Sufregio Efectivo. No Resolución.  
H. Veracruz, Ver., Febrero 12/997.  
El C. Juez/a de 1a. Instancia.

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Victor Manuel César Rincón.

Con anexo.

smi.



ANEXO 4  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REGISTRO CIVIL

HO. DE CONTROL

000536

ACTA DE ADOPCION

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION  
30,19,301,96,00,39,67

|                                    |                |               |                                |  |
|------------------------------------|----------------|---------------|--------------------------------|--|
| OFICIALIA No<br>01                 | LIBRO No<br>01 | ACTA No<br>20 | LOCALIDAD<br>VERACRUZ          | FECHA DE REGISTRO<br>DIA MES AÑO<br>02 12 96 |
| MUNICIPIO O DELEGACION<br>VERACRUZ |                |               | ENTIDAD FEDERATIVA<br>VERACRUZ |  |

|  |                          |   |
|--|--------------------------|---|
| ADOPTADO   |                          | SEXO: MASCULINO <input type="radio"/> FEMENINO <input checked="" type="radio"/> |
| NOMBRE<br>YVIEI LAURA MARIANI  |                          |   |
| FECHA DE NACIMIENTO<br>19 de Diciembre de 1994   | EDAD<br>1                | AÑOS  |
| LUGAR DE NACIMIENTO<br>Veracruz  | Veracruz                 | Veracruz  |
| DOMICILIO: Matamoros Norte sin número, Fraccionamiento Los Pinos, - Veracruz, Veracruz |                          |   |
| ADOPTANTE(S)   |                          |   |
| NOMBRE<br>Evelyn Marie Dominique Mariani   | EDAD<br>45               | AÑOS  |
| ESTADO CIVIL<br>soltera  | NACIONALIDAD<br>francesa |   |
| DOMICILIO(S)<br>33 Avenue de Valrose.- Niza, Francia                                   |                          |   |

PARTE RELATIVA DE LA RESOLUCION JUDICIAL.

En el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria promovido por la señora Evelyn Marie Dominique Mariani, para la adopción de la menor Yvael Durán Aguirre, llevado ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de éste Distrito Judicial y que consta en el expediente número 2843/996, se dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO: Se aprueban las presentes diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria promoviere la señora Evelyn Marie Dominique Mariani, sobre adopción.

SEGUNDO: Se autoriza a la señora Evelyn Marie Dominique Mariani, para que pueda - - adoptar a la niño Yvael Durán Aguirre, de un año once meses de edad aproximadamente.

TERCERO: Expédese a la Interesada copia certificada de esta resolución para que pueda ocurrir ante el Ciudadano Encargado del Registro Civil y levante el acto de adopción.

CUARTO: Gírese atento oficio al Ciudadano Encargado del Registro Civil de esta Ciudad y Puerto de Veracruz, remitiéndole copia certificada de esta resolución que su - sirva levantar el acto de adopción de la menor Yvael Durán Aguirre.

QUINTO: Expédese a la promovente copia certificada de esta resolución, previo el pago de los derechos que se causen al fisco del Estado, por su expedición.

SEXTO: Devuélvense a la promovente los documentos que indica, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos, teniéndose por autorizado para recibirlos - en su nombre el señor Licenciado Enrique Ariza Solís.

SEPTIMO: Envíese copia de esta fallo a la Superioridad para su conocimiento.

OCTAVO: Notifíquese por lista de acuerdos y en su oportunidad, previas las anotaciones de rigor en los libros de Gobierno y aviso a la Superioridad, archívense este expediente como asunto concluido.

FECHA DE LA RESOLUCION Y TRIBUNAL QUE LA DICTO: 27 de Noviembre de 1996, por el Juez Cuarto de - Primera Instancia de éste Distrito Judicial.

LO QUE SE ASIENTA EN LA PRESENTE ACTA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES DOY FE.

EL C. OFICIAL 10. DEL REGISTRO CIVIL

LIC. RAFAEL VALVERDE ELIAS.



LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES: Se efectuó la anotación correspondiente en el acta de nacimiento número 08394, levantada en ésta Oficina el día 23 de Octubre de 1996. Esta adopción se efectuó con el permiso de la Secretaría de Gobernación según oficio número 046970, expedido por el Licenciado Raúl Solórzano Díaz, en México, Distrito Federal, el día 21 de Noviembre de 1996.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REGISTRO CIVIL

Nº DE CONTROL 000537

ACTA DE ADOPCION

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION  
301930196057741

|                                    |                |               |                                |  |
|------------------------------------|----------------|---------------|--------------------------------|--|
| OFICIALIA Nº<br>01                 | LIBRO Nº<br>01 | ACTA Nº<br>21 | LOCALIDAD<br>VERACRUZ          | FECHA DE REGISTRO<br>DIA MES AÑO<br>02 12 96 |
| MUNICIPIO O DELEGACION<br>VERACRUZ |                |               | ENTIDAD FEDERATIVA<br>VERACRUZ |  |

ADOPTADO SEXO MASCULINO  FEMENINO   
 NOMBRE ANTONIO JUSTIN MILLER PERRACHON  
 FECHA DE NACIMIENTO 13 de Noviembre de 1995 EDAD 1 AÑOS  
 LUGAR DE NACIMIENTO Veracruz Veracruz Veracruz  
 DOMICILIO Matamoros Norte sin número, Fraccionamiento Los Pinos, Veracruz, Veracruz

ADOPTANTE(S)  
 NOMBRE Anthony Miller EDAD 56 AÑOS  
 ESTADO CIVIL casado NACIONALIDAD británica  
 NOMBRE Chantal Perrachon Loneyrie EDAD 43 AÑOS  
 ESTADO CIVIL casada NACIONALIDAD francesa  
 DOMICILIO(S) 909 Jasmine Crive Dairey Beach, - Florida, Estados Unidos de Norteamérica

PARTE RELATIVA DE LA RESOLUCION JUDICIAL. En el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria promovido por los señores Anthony Miller y Chantal Perrachon Loneyrie, para la adopción de el menor Fausto Basilio Juan, llevado ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial y que consta en el expediente número 2842/996, se dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO: Se aprueban las presentes diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria promovieron los señores Anthony Miller Winifred y Chantal Perrachon Loneyrie, sobre adopción.

SEGUNDO: Se autoriza a los señores Anthony Miller Winifred y Chantal Perrachon Loneyrie, para que puedan adoptar al menor Fausto Basilio Juan, de un año de edad, aproximadamente.

TERCERO: Expícase a los interesados copia certificada de esta resolución para que - - puedan ocurrir ante el Ciudadano Encargado del Registro Civil correspondiente y levanten el acta de adopción.

CUARTO: Gírese atento oficio al Ciudadano Encargado del Registro Civil de esta Ciudad y Puerto de Veracruz, remitiéndole copia certificada de esta resolución para que se sirva levantar el acta de adopción del menor Fausto Basilio Juan.

QUINTO: Expícase a los promoventes copia certificada por triplicado de esta resolución, previo el pago de los derechos que se causen al Fisco del Estado, por su expedición.

SEXTO: Devuélvase a los promoventes los documentos que indican, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos, debiéndose por autorizado para recibirlos en su nombre al señor Licenciado Enrique Arias Solís.

SEPTIMO: Envíese copia de este fallo a la superioridad, para su conocimiento.

FECHA DE LA RESOLUCION Y TRIBUNAL QUE LA DICTO: 27 de Noviembre de 1996, por el Juez Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial.

LO QUE SE ASIENTA EN LA PRESENTE ACTA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES DOY FE

EL C. OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL

LIC. RAFAEL VALVERDE ELIAS.

NOMBRE

FIRMA

REGISTRO CIVIL

LA PRESENTE ACTA TIENE ADEMAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES: Se efectuó la anotación correspondiente en el acta de nacimiento número 05774, levantado en esta Oficina el día 10 de Agosto de 1996. Esta adopción se efectuó con el permiso de la Secretaría de Gobernación según oficio número 046972, expedido por el Licenciado Raúl Solórzano Díaz, en México, Distrito Federal, el día 21 de Noviembre de 1996.

U/99111



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Ciudad  
ETIQUETA

30, 12, 30, 19, 6, 0, 8, 3, 9, 39

|          |           |        |          |          |           |          |          |
|----------|-----------|--------|----------|----------|-----------|----------|----------|
| ESTADO   | MUNICIPIO | CANTON | CIUDAD   | ESTADO   | MUNICIPIO | CANTON   | CIUDAD   |
| 01       | 34        | 0A393  | VERACRUZ | VERACRUZ | VERACRUZ  | VERACRUZ | VERACRUZ |
| VERACRUZ |           |        |          | VERACRUZ |           |          |          |
|          |           |        |          | 23       | 10        | 96       |          |

REGISTRADO  (MEXICANO)  (EXTRANJERO)

Nombre: **JESUS DURAN** Apellido: **AGUIRRE**

Fecha de nacimiento: **30 de Abril de 1993** Hora: **09:00**

Lugar de nacimiento: **Veracruz** Municipio: **Veracruz** Estado: **Veracruz**

Sexo:  MASCULINO  FEMENINO

Padres:  Padre  Madre  Ambos  Persona Instituida

AMBIOS

Madre: **María de la Luz Villalba López** Nacionalidad: **Mexicana** Edad: **29**

Padre: **Genibrando Rodríguez Cortés** Nacionalidad: **Mexicana** Edad: **49**

Persona Instituida: **Sierra Gurguía número 121 Infonavit-las Brisas.-Veracruz, Veracruz**

Persona Instituida: **Virgilia Guadalupe Ortiz Huerta** Nacionalidad: **Ninguna** Edad: **31**

Persona Instituida: **Parque Elbrillo Mexicano número 3 colonia Antillas.-Veracruz, Veracruz**

REGISTRO CIVIL

**Lic. Rafael Valverde Gilas**

En nombre del Poder Ejecutivo de Veracruz, Veracruz, a los 30 días del mes de Abril de 1993, en el libro número 34 del Registro Civil, se inscribió el nacimiento de **JESUS DURAN AGUIRRE**, hijo de **DURAN AGUIRRE** y **AGUIRRE AGUIRRE**, nacido el día 30 de Abril de 1993 a las 9:00 horas, en el Hospital General de Veracruz, Veracruz, Veracruz, México.

El Registrador Civil, **Lic. Rafael Valverde Gilas**, en virtud de sus facultades legales, inscribió el presente nacimiento en el libro número 34 del Registro Civil.

**Lic. Rafael Valverde Gilas**

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO      García    Carlos; "Derecho    Internacional Privado"; Editorial Porrúa; Onceava edición; México 1995.
  
- 2.- BRAVO            Valdez    Beatriz - Bravo    González Agustín; "Primer Curso de Derecho Romano"; Editorial Pax-México.; Octava edición; México 1989.
  
- 3.- BRAVO            González Sara Bralostosky, "Compendio de Derecho Romano"; Editorial Pax-México; Quinta edición; México 1972.

- 4.- COLÍN A. y Capitant H.; "Curso Elemental de Derecho Civil"; Editorial Porrúa S. A.; Segunda edición; México 1990.
- 5.- DE CASSO I. y Cervera F.; "Diccionario de Derecho Privado" T. I; Editorial Edesa; Segunda edición; México 1983.
- 6.- DE IBARROLA Antonio; "Derecho de Familia"; Editorial Porrúa, S.A.; Séptima edición; México 1991.
- 7.- DE PINA Vara Rafael; "Derecho Civil Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A.; Tercera edición; México 1983.
- 8.- DE PINA Vara Rafael; "Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa S. A.; Vigésimotercera edición; México 1996.

- 9.- FLORES Gómez Fernando; "Introducción al Estado del Derecho y Derecho Civil"; Editorial Porrúa; Tercera edición; México 1985.
- 10.- MARGADANT S. Guillermo F.; "Derecho Romano"; Editorial Esfinge, S. A.; Décima tercera edición; México 1985.
- 11.- MASCAREÑAS Carlos E.; "Nueva Enciclopedia Jurídica" T. II; Editorial Cecsá; México 1987;
- 12.- MENENDEZ Pidal Ramon; "Enciclopedia del Mundo" T: X.; Editorial Cecsá, Primera edición. México 1985.
- 13.- MORALES José Ignacio; "Derecho Romano"; Editorial Trillas; Segunda edición; México 1987.
- 15.- MORINERA Iduarte-Iglesias González Román; "Derecho Romano"; Editorial Edesa; Segunda edición; México 1980.

- 16.- OSORIO Manuel; "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"; Editorial Heliasta; Segunda edición; México 1974.
- 17.- PEREZNIETO Castro Leonel; "Derecho Internacional Privado"; Editorial Harla; Tercera Edición; México 1987.
- 18.- PETIT Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano"; Editorial Edesa; Segunda edición; México 1980.
- 19.- READER`S Digest; "Mi Abogado Personal"; Editorial Reader`s Digest S.A. de C.V.; Primera edición; México 1991.
- 20.- ROJINA Villegas; "Derecho Civil Mexicano" T.I. Editorial Porrúa S. A. de C. V.; Tercera edición; México 1988.

21.- SELECCIONES del Reader`s Digest; "Usted y la Ley";  
Editorial Selecciones del Reader`s  
Digest, S. A. de C.V.; Primera Edición;  
México 1979.

L E G I S L A C I O N :

22.- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos  
Mexicanos; Editorial Harla; Segunda  
edición; México 1996.

23.- LEY General de Población; Editorial Porrúa  
S.A.; Decimotercera edición; México  
1996.

24.- LEY de Nacionalidad; Editorial Porrúa S. A.;  
Decimotercera edición; México 1996.

- 25.- CODIGO Civil para el Estado de Veracruz Editorial Cajica, S. A.; Puebla, Pue. Mèx., 1997.
- 26.- CODIGO Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; Editorial Cajica, S. A.; Puebla, Pue. Mèx., 1997.
- 27.- REGLAMENTO de Adopciòn de Menores de los Sistemas del Desarrollo Integral para la Familia.